

Señores:
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLA TAPASCO MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001410500320240026300

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** conforme al poder que se aporta junto con este escrito, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 3.1: NO LE CONSTA a mí representada que la señora CAROLA TAPASCO MEJIA ha laborado desde el 2011 como auxiliar de confecciones, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 3.2: NO LE CONSTA a mí representada, que la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, desde el año 2019 inicia a padecer dolor general en ambas manos y especialmente dolor en los dedos de su mano derecha, siendo entonces diagnosticada con SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL por medicina general y especialistas en fisioterapia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 3.3: NO ES CIERTO, si bien es cierto mi representada emitió dictamen de calificación de la actora en el que se estableció un 20,00% de PCL a la señora TAPASCO MEJÍA por el diagnostico de origen laboral G560 que corresponde al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, no es correcto que la fecha de estructuración haya sido la del 06/02/2020, pues se precisa que la misma se estableció el 19/05/2023, resaltándose que la patología del Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral fue calificada en primera oportunidad como de origen laboral el **18/03/2022**, así:

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	20.0
-------------------------------------	---	------

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	19	05	2023	FECHA DE LA ÚLTIMA EMG VNC DE MEIMBROS SUPERIORES

Calificación de origen:	ENFERMEDAD LABORAL
-------------------------	--------------------

FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si	Día	Mes	Año
	06	02	2020

FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	24	07	2023

Al hecho 3.4: ES CIERTO frente al dictamen No. 1310622772-675244 del 24 de julio del 2023, proferido por mi representada respecto de la PCL de la señora TAPASCO MEJÍA no se interpuso recurso alguno y quedo en firme 10 días hábiles después de su emisión.

Al hecho 3.5: ES CIERTO, debiéndose aclarar que la Indemnización Permanente Parcial a la que hubo lugar en favor de la actora se pagó el pasado 06/09/2023, conforme lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y Decreto 2644 de 1994.

Al hecho 3.6: ES CIERTO, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

Al hecho 3.7: ES CIERTO, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

Al hecho 3.8: NO ME CONSTA por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora respecto del Decreto 2644 de 1994, poniéndose de presente que no es obligación legal de mi representada la de informar la forma en cómo se liquidó la prestación a la que hubo lugar en favor de la actora, pues su deber es cubrir el siniestro consecuencia de la enfermedad laboral calificada y determinada a la señora TAPASCO MEJÍA.

No obstante, mediante misiva del 07/09/2023, la ARL que represento remitió a la demandante la liquidación respectiva en atención al derecho de petición radicado.

Al hecho 3.9: NO ME CONSTA, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe precisar que es errónea la interpretación que da el apoderado de la actora respecto de las normas que gobiernan el asunto, para el caso en concreto, la IPP se liquidó con fundamento en el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, disposición que preceptúa:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

Al hecho 3.10: NO ME CONSTA, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe precisar que es errónea la interpretación que da el apoderado de la actora respecto de las normas que gobiernan el asunto, para el caso en concreto, la IPP se liquidó con fundamento en el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, disposición que preceptúa:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, resaltándose que la patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.

Al hecho 3.11: Contienes varias afirmaciones, razón por la cual procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que existe una diferencia o que la liquidación efectuada por mi representada no se ajusta a la realidad, pues el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”, no el último IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, resaltándose que la patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.

- **ES CIERTO** que el 12/09/2023 la parte actora radicó ante mi representado derecho de petición, mediante el cual solicitó la reliquidación de la prestación económica por IPP ya reconocida.

Al hecho 3.12: ES CIERTO, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

Al hecho 3.13: NO ES CIERTO que existe una indebida aplicación de la norma, resaltándose que el apoderado de la parte actora hace alusión al artículo 7° de la Ley 776 de 2002 el cual semana el monto de la incapacidad permanente parcial, no respecto al cálculo del IBC que se debe tener en cuenta para liquidar la prestación económica, siendo lo correcto remitirse al artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 así:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior

a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”, no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

Al hecho 3.14: NO ES CIERTO que existe una diferencia o que la liquidación efectuada por mi representada no se ajusta a la realidad, pues el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”, no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales.

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

Al hecho 3.15: ES CIERTO, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

Al hecho 3.16: ES CIERTO, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

Al hecho 3.17: NO ES CIERTO que mi representada realice una interpretación errónea de la norma, pues el apoderado de la parte actora omite señalar que la patología del túnel del carpo fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA, data que se tuvo en cuenta para el cálculo del IBC, pues así lo refiere el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

Al hecho 3.1 (SIC): NO ES CIERTO que mi representada debe pagar las diferencias generadas de una reliquidación, pues el pago efectuado a la demandante se ajusta a derecho, pues el apoderado de la parte actora omite señalar que la patología del túnel del carpo fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA, data que se tuvo en cuenta para el cálculo del IBC, pues así lo refiere el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, **resaltándose que la patología del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no están llamadas a prosperar, pues mi representada cumplió con la obligación de reconocer y pagar la Incapacidad Permanente Parcial en favor de su afiliada, la señora CAROLA TAPASCO MEJIA, en atención al dictamen No. 1310622772-675244, emitido por mi representada el pasado 24 de julio de 2024, mediante el cual se estableció que la actora padece del diagnóstico de SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO, con una PCL del 20.00%, con fecha de estructuración del 19/05/2023.

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada en atención al IBC por el cual cotizaba al momento de la calificación, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS, sin tener en consideración que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, disposición que prevé:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

En estos términos, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reconoció y pagó la IPP con base en el promedio de salarios de los años 2021 y 2022 ya que, como bien menciona la norma, para liquidar el IBC y pagar prestaciones por enfermedades laborales, se debe tomar el promedio del último año del ingreso base de cotización anterior a la fecha en que se calificó en primera

oportunidad el origen de la enfermedad, resaltándose que la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fue calificada en primera oportunidad el 18/03/2022 por la EPS SURA.

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: “El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”, no el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad correspondió a:

Tabla 01. Liquidación de indemnización por incapacidad permanente parcial.

Periodo	SBC	días	Incre-	X = 9.5
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 = 363,410	IBL = 11,140,144 / 360 x = 928,345
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	IBL Indexado = 1,050,144
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Vr. Indemnización = 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	9,976,368
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Anterior = 0
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Interés Moratorio = 0
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Total a Pagar = 9,976,368
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 = 600,000	
				11,140,144

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del CPTSS, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** responda por el pago de la reliquidación de la IPP pretendida, así como por las acreencias accesorias que se solicitan, pues la ARL dio estricto cumplimiento a la ley y con apego al principio que le impone la constitución y las normas que gobiernan la materia.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

A LA 2.1: ME OPONGO no le asiste razón a la parte actora sobre la declaratoria que persigue, lo anterior por cuanto no existió error respecto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues el artículo 5° de la ley 1562 de 2012, determina que para liquidar la Incapacidad Permanente Parcial otorgada a la demandante debe tenerse en consideración lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la

fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

Así las cosas, no es correcta la interpretación que pretende el apoderado de la parte actora se de a la disposición antes citada, pues la norma en comento dispuso que para liquidar y pagar la IPP se debe tener en consideración el “promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral” **NO** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales al momento de calificación, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la PCL de la actora correspondió a:

Tabla 01. Liquidación de indemnización por incapacidad permanente parcial.

Periodo	SBC	días	Incre-	X =	9.5		
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 =	363,410	IBL =	11,140,144 / 360 x	= 928,345
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	IBL Indexado		= 1,050,144
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Vr. Indemnización		= 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526			9,976,368
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Anterior	=	0
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	=	0
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	=	0
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Interés Moratorio	=	0
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Total a Pagar	=	9,976,368
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526			
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000			
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000			
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 =	600,000			
				11,140,144			

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el **18/03/2022**, tal y como se detalló en anterioridad.

A LA 2.2: ME OPONGO no le asiste razón a la parte actora sobre la condena que persigue, lo anterior por cuanto se reitera no existió error respecto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues el artículo 5 de la ley 1562 de 2012, determina que para liquidar la Incapacidad Permanente Parcial otorgada a la demandante debe tenerse en consideración lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

Así las cosas, no es correcta la interpretación que pretende el apoderado de la parte actora se de a la disposición antes citada, pues la norma en comento dispuso que para liquidar y pagar la IPP se debe tener en consideración el “promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral” **NO** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales al

momento de calificación, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la PCL de la actora correspondió a:

Tabla 01. Liquidación de indemnización por incapacidad permanente parcial.

Periodo	SBC	días	Incre-	X =	9.5		
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 =	363,410	IBL =	11,140,144 / 360 x	= 928,345
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	IBL Indexado		= 1,050,144
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Vr. Indemnización		= 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526			9,976,368
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Anterior	=	0
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	=	0
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Valor Ajuste	=	0
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Interés Moratorio	=	0
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526	Total a Pagar	=	9,976,368
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526			
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000			
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000			
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 =	600,000			
				11,140,144			

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el **18/03/2022**, tal y como se detalló en anterioridad.

A LA 2.3: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún emolumento adicional al ya reconocido por parte de mi procurada, porque la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujeta al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe; como consecuencia de lo referido no hay lugar a condenas en favor de la señora TAPASCO MEJÍA y mucho menos al pago de intereses de mora, lo anterior, en atención a los argumentos antedichos frente a las pretensiones anteriores y en esa misma vía solicito en su lugar, sea denegada esta pretensión.

A LA 2.4: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA no le asiste derecho al reconocimiento y pago de sumas de dinero indexadas por parte de mi procurada, toda vez que la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujeta al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe. Por lo anterior, solicito sea denegada esta pretensión.

No esta demás precisar que, los intereses moratorios y la indexación son excluyentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Radicación No. 42477 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) ratificó la posición de la Corte proferida en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392 al decir lo siguiente:

... Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones,

además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero... (Subrayado fuera de texto).

Posición ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3843 de 2015 M.P. Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, al manifestar lo siguiente:

... El censor le reprocha al Tribunal haber ordenado la indexación de las mesadas pensionales al actor, siendo que también ordenó el pago de intereses moratorios sobre dichas mesadas, lo que, aduce, no resulta procedente dado que “esa clase de intereses ya incluye el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”

Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo.

Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.

En ese orden de ideas estima la sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor... (Subrayado fuera de texto).

Y, en Sentencia SL 1442 de 14 de febrero de 2018, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo en los siguientes términos:

... Condena de intereses moratorios e indexación de manera simultánea.

Revisada la sentencia objeto de apelación, se observa que, en efecto, la entidad de seguridad social demandada fue condenada al pago de la indexación y simultáneamente, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre del 2007 hasta que se verifique el pago de la prestación deprecada.

Al respecto, rememora la Sala que es criterio actual de esta Corporación la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, respecto de los mismos valores a que se contrae la condena, dado que los primeros involucran, un ingrediente revaloratorio. Así fue explicado, en sentencias CSJ SL 15210-2017, CSJ SL1550-2017 y CSJ SL 6006-2017 en las que se reiteró la CSJ SL 9316-2016:

Pues bien, le asiste razón al recurrente en cuanto al error jurídico cometido por el Tribunal, en razón a que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de mesadas causadas y los intereses de mora son incompatibles. En sentencia CSJ SL9316-2016, se estimó:

[...] la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de

compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 agosto 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios... (Subrayado fuera de texto.)

En conclusión, no puede haber una condena por indexación frente a una obligación que ya ha sido cumplida conforme la ley, y en gracia de discusión en el eventual y remoto caso de que se imparta alguna obligación a cargo de mi prohilada, deberá considerar el despacho que dicho concepto resulta excluyente con los intereses moratorios que se solicitan tal y como se refirió, además por cuando la IPP se reconoció conforme lo indica la ley, esto es, con la actualización monetaria que se persigue, razón por la cual no cabría condena alguna por dichos conceptos.

A LA 2.5: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún emolumento, diferencia o reliquidación, por parte de mi procurada, toda vez que la ARL cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujeta al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe. Por lo anterior, solicito sea denegada esta pretensión.

A LA 2.6: ME OPONGO no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita solicitadas, se reitera que mi representada dio cabal cumplimiento a

las obligaciones que le impone la ley, guiada siempre por el principio de buena, razón por la cual y al verificarse que no hay lugar a la reliquidación pretendida no podrá prosperar condena alguna en contra de la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN LO QUE CONCIERNE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA IPP RECONOCIDA Y PAGADA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de la reliquidación de las diferencias respecto de la indemnización por IPP que le fue reconocida a la actora, conforme al dictamen No. 1310622772-675244, en el que se estableció el diagnostico G560 correspondiente al Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral como de origen laboral, con fecha de estructuración del 19/05/2023 y un porcentaje del 20,00%, pues mi representada efectuó el cálculo de la IPP con base en lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, es decir, calculando el IBC sobre el año anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad, que para el caso en concreto, la primera calificación de la patología del *Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral* data del **18/03/2022** según el dictamen emitido por la EPS SURA, liquidación que se ajusta a la norma vigente y aplicable al caso en concreto. Resaltándose que el apoderado de la parte actora realiza una indebida interpretación del precepto normativo al señalar que el IBC se calcula con base en el promedio de salarios del ultimo año cotizados al subsistema de riesgos laborales.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 reza:

(...) ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

(...) b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral. (...)

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada en atención al IBC mediante el cual cotizaba al momento de la calificación, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS, sin tener en consideración que la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012.

En tal sentido no existió error en cuanto a la liquidación de la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, pues la norma en comento dispone que el IBC que se debía tener en cuenta para liquidar la prestación es: *“El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral”,* **no** el ultimo IBC sobre el cual se cotizó al SGSS en riesgos laborales, así las cosas se tiene que el promedio del último año del IBC anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral de la demandante, que sucedió como a continuación se detalla:

Tabla 01. Liquidación de indemnización por incapacidad permanente parcial.

Periodo	SBC	días	Incre-	X = 9.5
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 = 363,410	IBL = 11,140,144 / 360 x = 928,345
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	IBL Indexado = 1,050,144
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Vr. Indemnización = 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	9,976,368
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Anterior = 0
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Interés Moratorio = 0
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Total a Pagar = 9,976,368
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 = 600,000	
				11,140,144

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

En atención a lo anterior, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta el 18/03/2022, tal y como se detalló en anterioridad.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo preceptuado mediante sentencia de la CSJ, SL 1451 de 2018 Magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se determinó que el IBC que se debe tener en consideración para liquidar la IPP es:

(...) conforme al artículo 20 del Decreto 1295 de 1994, en armonía con el Decreto 2644 de ese año, vigentes para esa época.

La primera de las citadas disposiciones prevé:

ARTÍCULO 20. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas previstas en este decreto:

a. Para accidentes de trabajo

El promedio de los seis meses anteriores, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado.

b. Para enfermedad profesional

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnosticó la enfermedad, declarada e inscrita la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado. (...) (Resaltado fuera del testo)

Así las cosas, el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación otorgada a la señora TAPASCO MEJÍA por parte de **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** correspondió a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, siendo esta el 18/03/2022.

Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de una reliquidación y/o pago de diferencias en la sumas otorgados como IPP, y sobre el particular se debe reiterar que: (i) el IBC tenido en cuenta para liquidar la prestación de IPP pagada a la señora TAPASCO MEJÍA fue el correcto, en atención a que se liquidó o se calculó sobre el promedio de salarios del año inmediatamente anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL; esto es, el 18 de marzo de 2022 y (ii) las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad porque el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5 de la ley 1562 de 2012, al pretender que la liquidación de la IPP se realizara con el IBC o salario que devengaba la actora en la fecha en que se calificó, esto es, el SMLMV para el año 2023, desconociendo que los presupuestos o forma de liquidación de la prestación otorgada se encuentran contemplados en la disposición antes referida la cual se encontraba totalmente vigente y la cual fue observada por mi representada para el cabal cumplimiento o la resolución del caso en asunto.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como la ARL le asisten, durante los periodos de afiliación que ha presentado la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA, estando dispuesta a suministrar atención asistencial y pagar las respectivas prestaciones económicas a las que tenga derecho la afiliada.

Al respecto, se precisa que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pagó a la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA, por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma que a continuación se detalla:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A									
Indemnizaciones por IPP por afiliado									
DEL 01 DE ENERO DEL 2020 AL 15 DE JULIO DEL 2024									
Fecha inicial :		01 DE ENERO DEL 2020			Fecha final :		15 DE JULIO DEL 2024		
Documento Empleado :		TODOS LOS EMPLEADOS			Regional :		TODAS LAS REGIONALES		
Oficina :		TODAS LAS OFICINAS			Expediente :		TODOS(AS)		
Tipo de reporte :		IPP genera indemnización			Tipo de accidente :		TODOS(AS)		
Expediente	Fecha ATEP	Tipo de Accidente	Porcentaje Perdida	Fecha Calificación	Fecha Vo.Bo.	Fecha Envío	Fecha Pago	Ingreso Base Liquidación IBL	Valor Pagado
ARL SURA OCCIDENTE									
OFICINA CALI									
094303817 C66924405 HERRERA'SACOTTO"LINA MARIA									
C31968842 CAROLA TAPASCO MEJIA									
1310622772	06/02/2020	PROPIO DEL TRABJ	20.00	24/07/2023			06/09/2023	1,050,144	9,976,368
Casos...							1	total empresa...	9,976,368
Casos...							1	total oficina...	9,976,368
Casos...							1	total regional...	9,976,368
Casos...							1	Total...	9,976,368

Lo anterior en atención al dictamen de calificación dictamen No. 1310622772-675244 emitido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en el que se determinó a la actora una PCL del 20,00% por el diagnostico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, y calificada en primera oportunidad como de origen laboral así:

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral	=	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	20.0	

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	19	05	2023	FECHA DE LA ÚLTIMA EMG VNC DE MIEMBROS SUPERIORES

Calificación de origen:	ENFERMEDAD LABORAL
-------------------------	--------------------

FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si	Día	Mes	Año	FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	06	02	2020		24	07	2023

Fecha de calificación de primera oportunidad:	18 de marzo de 2022
---	---------------------

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 de la ley 776 de 2002, tendrán derecho a las prestaciones del sistema de riesgos profesionales:

(...) *DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (...)*

En conclusión, se debe precisar que la ARL durante la vigencia de la afiliación de la demandante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, cubrió o prestó los servicios asistenciales y reconoció las prestaciones económicas que se generaron por las contingencias derivadas de la enfermedad de origen laboral que le fue dictaminada por la ARL, esto es, al verificarse que a la actora se le determinó una PCL del 20,00% por el diagnostico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, y calificada en primera oportunidad como de origen laboral el 18 de marzo de 2022, se le reconoció y pagó por concepto de IPP la suma de \$9.976.368, en septiembre del año 2023.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “*legitimidad en la causa por pasiva*”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** fue calificada por la ARL mediante dictamen No. 1310622772-675244 y en dicha experticia se estableció el diagnostico G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, y un 20,00% de PCL y de origen laboral, razón por la cual la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, procedió a reconocer la IPP contemplada en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, sin adeudar a la fecha alguna otra prestación económica o reliquidación pretendida.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso

El artículo 5° de la ley 776 de 2002, establece que:

(...) **ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de*

trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior (...)

Así mismo, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, dado que la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** ya obtuvo del SGSS en riesgos profesionales el reconocimiento y pago de la IPP conforme al dictamen antes referido, y lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, razón por la cual no hay lugar a reliquidar y/o pagar diferencias por dicho concepto, conforme a la interpretación errada que el apoderado de la demandante pretende se haga de dicha disposición.

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva la actora por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, toda vez que la ARL pagó a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma de \$9.976.368, atendiendo lo establecido o reglado en cuanto a su liquidación, esto es, lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012 conforme ya ha sido expuesto.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN AL MISMO TIEMPO, POR CUANTO AMBAS PRETENSIONES SON EXCLUYENTES.

La señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, así mismo pretende el pago de intereses moratorios y la indexación; al respecto es pertinente indicar que los conceptos de intereses moratorios e indexación han sido catalogados por la CSJ como emolumentos excluyentes entre sí, pues ambos persiguen satisfacer o saldar el efecto devaluatorio del dinero por el paso del tiempo, razón por la cual son incompatibles.

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos – intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte

Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación sobre el mismo concepto.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(…) que **el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación**, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *“la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda en una eventual y remota decisión desfavorable a los intereses de mi prohilada se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la IPP otorgada por la ARL, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Así mismo, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN.** Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*.

I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de marras, la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de IPP que le fue liquidada y pagada por mi representada **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** en atención al IBC por el cual cotizaba al momento de la calificación de PCL, esto es, sobre el SMLMV para el año 2023, así mismo pretende el pago de intereses moratorios, en subsidio la indexación, las costas y se de aplicación a lo contemplado en el artículo 50 del CPTSS

Aduce para fundamentar sus pretensiones que la ARL liquidó y pagó mal la IPP que le fue otorgada, por cuanto no aplicó de manera correcta el artículo 7 de la ley 776 de 2002, (hecho 3.13), sin embargo; desconoce que el IBC para liquidar dicha prestación se encuentra establecido en el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, el cual fue aplicado correctamente como ya se refirió, por tanto, no existió error o equivoco por parte de la ARL para liquidar y pagar la IPP reconocida y pagada a la señora TAPASCO MEJIA, toda vez que el IBC que se tuvo en cuenta para liquidar la prestación pagada correspondió al IBC de lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral, no la fecha de estructuración, siendo esta, el 18/03/2022, tal y como se detalló en anterioridad.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de una reliquidación y/o pago de diferencias en la sumas otorgados como IPP, y sobre el particular se debe reiterar

que: (i) el IBC tenido en cuenta para liquidar la prestación de IPP pagada a la señora TAPASCO MEJÍA fue el correcto, en atención a que se liquidó o se calculó sobre el promedio de salarios del año inmediatamente anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la patología del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL; esto es, el 18 de marzo de 2022 y (ii) las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad porque el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errada del artículo 5 de la ley 1562 de 2012, al pretender que la liquidación de la IPP se realizara con el IBC o salario que devengaba la actora en la fecha en que se calificó, esto es, el SMLMV para el año 2023, desconociendo que los presupuestos o forma de liquidación de la prestación otorgada se encuentran contemplados en la disposición antes referida la cual se encontraba totalmente vigente y la cual fue observada por mi representada para el cabal cumplimiento o la resolución del caso en asunto.

- La ARL durante la vigencia de la afiliación de la demandante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, cubrió o prestó los servicios asistenciales y reconoció las prestaciones económicas que se generaron por las contingencias derivadas de la enfermedad de origen laboral que le fue dictaminada por la ARL, esto es, al verificarse que a la actora se le determinó una PCL del 20,00% por el diagnóstico de origen laboral G560 correspondiente al de Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, con fecha de estructuración del 19/05/2023, y calificada en primera oportunidad como de origen laboral el 18 de marzo de 2022, se le reconoció y pagó por concepto de IPP la suma de \$9.976.368, en septiembre del año 2023
- Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva la actora por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, toda vez que la ARL pagó a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, por concepto de Incapacidad Permanente Parcial la suma de \$9.976.368, atendiendo lo establecido o reglado en cuanto a su liquidación, esto es, lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1562 de 2012 conforme ya ha sido expuesto.
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda en una eventual y remota decisión desfavorable a los intereses de mi prohiada se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- La afiliación a riesgos laborales de la actora a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no es indicio para que la ARL responda por la reliquidación de la IPP que pretende, pues se tiene que a la ARL le corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas que se deriven de éste, siendo preciso indicar que la aseguradora dio cabal cumplimiento a la ley y la constitución.
- En el caso de marras, la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, pretende la reliquidación de la IPP, además pretende la condena en indexación de dichas sumas y las costas procesales, sin embargo: frente a las solicitudes pretendidas operó el fenómeno de la prescripción contemplado en la ley laboral, por cuanto la demandante dejó transcurrir más de 3 años desde la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda.
- Mi representada, no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda. Por lo anterior, se deduce que mi representada debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohiada cumplió con las obligaciones que, a ella, como Administradora de Riesgos Laborales, le compete en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 así como la ley 776 del 2002.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda, pues el sistema general de riesgos laborales no contempla la cobertura y reconocimiento de las pretensiones

incoadas por la actora por cuanto la IPP otorgada a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA**, no tienen origen y cobertura por el SGSS en riesgos profesionales, por cuanto la misma fue liquidada conforme al IBC establecido en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012.

CAPÍTULO III **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, los Arts. 9 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 2644 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 23 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Orden de pago por IPP 3420906
- 1.2. Indemnizaciones por IPP por afiliado del 01 de enero del 2020 al 15 de julio del 2024.
- 1.3. Certificado emitido por mi representada en el que se relacionan las vigencias de afiliación de la actora a la ARL
- 1.4. Novedades reportadas por afiliado
- 1.5. Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)
- 1.6. Calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral
- 1.7. Concepto de finalización de la intervención de la rehabilitación integral Sura
- 1.8. Dictamen No 31968842 - 9519 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
- 1.9. Autorización consulta Historia Clínica
- 1.10. Oficio No. 1 REC-22-887, Mediante el cual se interpuso recurso al dictamen No. 31968842 – 3661 del 26 de agosto de 2022 Acta No. 138-2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca
- 1.11. Dictamen No. Dictamen:31968842 – 3661, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca
- 1.12. Informe de análisis de puesto de trabajo
- 1.13. Recomendaciones para el desempeño ocupacional emitidas por mi representada el 29/06/2023
- 1.14. Comunicado emitido por mi representada el 13 de septiembre de 2023.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **CAROLA TAPASCO MEJÍA** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé

sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Copia del poder especial a mi conferido, por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante, conforme a su escrito de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: catame967@outlook.com - pensionescalish.yg@gmail.com
- El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: 3420906

Expediente: 1310622772	Fecha Ocurrencia: 06/02/2020	Causa siniestro: ENFERMEDAD LABORAL
Fecha VoBo M.L.: 05/09/2023	Fecha Estructuración: 19/05/2023	Porcentaje de pérdida: 20.0%
UEN Siniestro: 319 UEN CALI 9		
INFORMACION EMPRESA		
Nombre: LINA MARIA HERRERA SACOTTO	Identificación: C66924405	
Contrato: 094303817	Inicio vigencia: 23/09/2016	Fin vigencia:
INFORMACION EMPLEADO		
Nombre: CAROLA TAPASCO MEJIA	Identificación: C31968842	
Teléfono: 3156377056	Inicio vigencia: 01/10/2016	Fin vigencia:
UEN Afiliado: 319 UEN CALI 9	Califica: C66947208 ISABEL OROZCO BLANCO	

Periodo	SBC	días	Incre-	X = 9.5
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 = 363,410	IBL = 11,140,144 / 360 x = 928,345
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	IBL Indexado = 1,050,144
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Vr. Indemnización = 1,050,144 x 9.5
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	9,976,368
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Anterior = 0
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Valor Ajuste = 0
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Interés Moratorio = 0
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	Total a Pagar = 9,976,368
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 = 908,526	
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 = 1,000,000	
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 = 600,000	
			11,140,144	

C.C.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Indemnizaciones por IPP por afiliado
DEL 01 DE ENERO DEL 2020 AL 15 DE JULIO DEL 2024

Fecha inicial :	01 DE ENERO DEL 2020	Fecha final :	15 DE JULIO DEL 2024
Documento Empleado :	TODOS LOS EMPLEADOS	Regional :	TODAS LAS REGIONALES
Oficina :	TODAS LAS OFICINAS	Expediente :	TODOS(AS)
Tipo de reporte :	IPP genera indemnización	Tipo de accidente :	TODOS(AS)

Expediente	Fecha ATEP	Tipo de Accidente	Porcentaje Perdida	Fecha Calificación	Fecha Vo.Bo.	Fcha Envío	Fecha Pago	Ingreso Base Liquidación IBL	Valor Pagado
------------	------------	-------------------	--------------------	--------------------	--------------	------------	------------	------------------------------	--------------

ARL|SURA OCCIDENTE

OFICINA CALI

094303817 C66924405 HERRERA*SACOTTO**LINA MARIA

C31968842 CAROLA TAPASCO MEJIA

1310622772	06/02/2020	PROPIO DEL TRAB/	20.00	24/07/2023		06/09/2023		1,050,144	9,976,368
						Casos...	1	total empresa...	9,976,368
						Casos...	1	total oficina...	9,976,368
						Casos...	1	total regional...	9,976,368
						Casos...	1	Total...	9,976,368

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado : TAPASCO MEJIA CAROLA Período inicial : MAYO DE 2022 Período final : MAYO DE 2023

Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa	Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	SIn	Ige	Ima	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Ingreso base cotización	% Cot.	Valor cotización	Nove. Afectada	Tipo Afi	Tipo Cot	Planilla	Tipo Plan.	Formulario de pago	Ley	Op.	Fecha carga	Fecha de pago
094303817 HERRERA SACOTTO LINA MARIA																												
202205	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9436313597	E	48707532	2388	84	22/06/2022	21/06/2022
202206	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9437471002	E	49431222	2388	84	20/07/2022	19/07/2022
202207	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9439135792	E	50345942	2388	84	25/08/2022	24/08/2022
202208	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9440367527	E	51084407	2388	84	23/09/2022	22/09/2022
202209	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9441900598	E	51932299	2388	84	27/10/2022	26/10/2022
202210	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9442618266	E	52358664	2388	84	11/11/2022	10/11/2022
202211	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9443897016	E	53068472	2388	84	14/12/2022	07/12/2022
202212	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,000,000	1.044	10,500		DEP	01	9446210714	E	54417584	2388	84	31/01/2023	30/01/2023
202301	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA				X							0	30		1,160,000	1.044	12,200		DEP	01	9447926737	E	55372775	2388	84	07/03/2023	06/03/2023
202302	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,160,000	1.044	12,200		DEP	01	9448721666	E	55825543	2388	84	23/03/2023	22/03/2023
202303	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,160,000	1.044	12,200		DEP	01	9450760286	E	57084068	2388	84	10/05/2023	09/05/2023
202304	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,160,000	1.044	12,200		DEP	01	9450769258	E	57079465	2388	84	10/05/2023	09/05/2023
202305	C31968842	TAPASCO MEJIA CAROLA											0	30		1,160,000	1.044	12,200		DEP	01	9453293464	E	58473204	2388	84	06/07/2023	05/07/2023

Señores

EPS Sura

Calle 64N #5BN-146 Local 45 Centro Empresa

Cali



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por EPS Sura, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) CAROLA TAPASCO MEJIA con documento de identidad número 31968842, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M653	DEDO EN GATILLO	MANO DERECHA (2do, 3r y 4to)	25/02/2021
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	06/02/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2022/03/18

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a EPS Sura la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales(Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Debido a la emergencia sanitaria y a la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : ANA MARIA PARRA VIDAL
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: CC 31968842 CAROLA TAPASCO MEJIA , PORVENIR AFP, HERRERA SACOTTO LINA MARIA

Señores

EPS SuraCalle 64N #5BN-146 Local 45 Centro Empresa
Cali

Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por EPS Sura, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) CAROLA TAPASCO MEJIA con documento de identidad número 31968842, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M653	DEDO EN GATILLO	MANO DERECHA (2do, 3r y 4to)	25/02/2021
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	06/02/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2022/03/18

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a EPS Sura la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Debido a la emergencia sanitaria y a la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : ANA MARIA PARRA VIDAL
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: CAROLA TAPASCO MEJIA , Carrera 77 N 73-106, Ciudad. ,

Señores
EPS Sura

Calle 64N #5BN-146 Local 45 Centro Empresa
Cali



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por EPS Sura, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) CAROLA TAPASCO MEJIA con documento de identidad número 31968842, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M653	DEDO EN GATILLO	MANO DERECHA (2do, 3r y 4to)	25/02/2021
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	06/02/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2022/03/18

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a EPS Sura la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Debido a la emergencia sanitaria y a la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : ANA MARIA PARRA VIDAL
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: HERRERA SACOTTO LINA MARIA, Avenida 9N # 16 - 32, Ciudad., Teléfono 3995060

Señores

EPS SuraCalle 64N #5BN-146 Local 45 Centro Empresa
Cali

Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por EPS Sura de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por EPS Sura, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) CAROLA TAPASCO MEJIA con documento de identidad número 31968842, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M653	DEDO EN GATILLO	MANO DERECHA (2do, 3r y 4to)	25/02/2021
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	06/02/2020

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2022/03/18

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a EPS Sura la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de VALLE DEL CAUCA no dependen de la ARL.

A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Debido a la emergencia sanitaria y a la contingencia decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por la EPS.

Atentamente,



Dr(a) : ANA MARIA PARRA VIDAL
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.
Con copia a: PORVENIR AFP Calle 21 N #6N-14 66775330

CALIFICACION DE PROFESIONALIDAD DE PRESUNTA ENFERMEDAD LABORAL
Ley 1562 de Julio 11 de 2012 - Decreto 1477 de Agosto 5 de 2014



Código Expediente: 1310622772

IDENTIFICACION DE LA PERSONA CALIFICADA			
Nombres y Apellidos:	CAROLA TAPASCO MEJIA		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	31968842
Fecha de Nacimiento:	1967/07/14	Edad:	54
Dirección:	Carrera 77 N 73-106, Ciudad.		
Teléfono:		Celular:	3156377056
Genero:	Femenino	Escolaridad:	Secundaria Completa
Estado Civil:	Casado (a)	ARL:	ARL SURA
EPS:	EPS Sura	AFP:	PORVENIR AFP
Empresa donde	HERRERA SACOTTO LINA MARIA	Dirección	Avenida 9N # 16 - 32, Ciudad.
Teléfono empresa:	3995060	Cargo :	PLANCHADORA
Expediente ARL:	1310622772		
DIAGNOSTICO:			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M653	DEDO EN GATILLO	MANO DERECHA (2do, 3r y 4to)	25/02/2021
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	BILATERAL	06/02/2020
Fecha de calificación de primera oportunidad:		18 de marzo de 2022	
ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO			
Análisis de Puesto de Trabajo (APT): La empresa NO aporta informe de EPT.			
CALIFICACIÓN DE PROFESIONALIDAD			
ANÁLISIS MÉDICO LABORAL			
Se recibe dictamen de EPS SURA con fecha 18/03/2022 radicado en ARL SURA el 24/03/2022, calificando en primera oportunidad origen Laboral la(s) patología(s) M653 DEDO EN GATILLO DERECHO, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL			
Trabajadora de 54 años, laborando en la empresa LINA MARIA HERRERA SACOTTO. por 5 años (fecha de ingreso 01/10/2016), desempeñando el cargo de Operaria Manual - Planchadora.			
Antecedente laboral de haber trabajado en: 1) 01/10/2016 a la fecha LINA MARIA HERRERA SACOTTO: Operaria manual. 2) 06/2013-09/2016 CAROLA TAPASCO MEJIA: Operaria manual, bordadora. 3) 2011-2012 HERRERA SACOTTO LINA MARIA: Operaria manual, bordadora. 4) Antes del 2008 VARIAS EMPRESAS Operaria manual, bordadora.			
Inicia sintomatología de dolor de la mano derecha, asociado a hormigueo, adormecimiento, de más o menos 5 años de evolución, quien además presenta dolor y limitación para la movilización de 3 dedo mano derecha de 6 meses de evolución. Valorada por Fisiatría y Ortopedia de mano, se da manejo con infiltración y quirúrgico para dedo en gatillo y conservador para túnel del carpo. Cuenta con EMG MMSS (06/02/2020) reporta STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal, EMG MMSS (23/03/2021) reporta STC bilateral moderado. Dominancia: Derecha. Peso: 79 kg -Talla: 1.55 m - IMC: 32.88 kg/mt2 Obesidad.			
Consultas: Se aportan historia desde 2003 - 12/04/2021 ORTOPEDIA: Dolor de la mano derecha, a veces hormigueo, el 3 dedo der duele. Más de 5 años de molestias, dolor, hormigueo, adormecimiento, la mano derecha 3 dedo 6 meses no puede hacer flexión total del dedo, mucha molestia y dolor, por lo cual la envían EMG que reporta síndrome de túnel carpo moderado bilateral. EF: mano derecha 3 dedo no consigue flexión total, hay dolor polea a1 con dolor palpación a intento pasivo de flexión completa nivel de polea a1 n y tendones flexores dedos 2 y 4, tiene tinelt+, phalen - der dx/ tenosinovitis estenosante del 3 dedo derecho y síndrome de túnel carpo bilateral plan/ se explica manejo vs quirúrgico, se da orden de tenosinovectomía 3 dedo más infiltración esteroide dedos 2 y 4 derechos, en cirugía. Dx: M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS. - 25/02/2022 ORTOPEDIA Paciente operada de tenosinovitis dedo medio derecho se siente bien, pero refiere molestias sobre dedos 2 y 4 de la mano derecha sensación de dolor, no bloqueo actualmente, por lo cual consulta. ef/ dedos 2 y 4 mano derecha dolor palpación de polea a1, engrosamiento polea, sin bloqueo flexión y extensión. Cicatriz y función 3 dedo bien. DX Tenosinovitis estenosante dedos 2 y 4 derecho. Se explica actualmente sin bloqueos, se maneja con infiltración, orden infiltración dedos mano derecha.			
Exámenes complementarios: - 06/02/2020 EMG MMSS: STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal. - 23/03/2021 EMG MMSS: STC bilateral moderado.			
En relación con los antecedentes personales: Quirúrgicos: Tenosinovectomía de dedo mano derecha (09/05/2021), Resección de quiste pilonidal, legrado obstétrico, resección de quiste de ovario patología de 27/05/20 teratoma quístico maduro. Trompa uterina sin cambios histopatológicos. Traumáticos: Esguince de tobillo derecho (4 años). Alérgicos: Ninguno. Tóxicos: Ninguno. Gineco obstétricos: G1A1V0 Extralaborales: Bordar a mano o tejar los fines de semana 3 horas. No realiza actividad física.			
ANÁLISIS			
La ARL considera que no se encuentra combinación de factores de riesgo intralaboral que por sí solos puedan desencadenar la(s) patología(s) calificada(s), dado por las siguientes razones:			
- Paciente femenino de 54 años, de dominancia derecha, con antecedentes de obesidad, que realiza actividades manuales extra laborales similares a las laborales, donde son requeridos grupos musculares de miembros superiores de predominio distal. Inicia sintomatología en su 5ta década de la vida, que junto a factores hormonales y degenerativos, asociado también a la obesidad, se convierten en factores de comorbilidad importante para el desarrollo de desordenes osteomusculares.			
- Desde el componente clínico, se aporta EMG de 2021, que mejora con respecto a la realizada en 2020 sin haber tenido manejo a este nivel. Además con mano			

con infiltraciones y corrección quirúrgica de dedo en gatillo 2, 3 y 4.

- Desde el componente ocupacional llama la atención mejoría frente al grado de compromiso en mano derecha de la lesión a nivel de túnel del carpo. También es importante tener en cuenta que aunque trabajara con recomendaciones, paciente realiza actividades manuales de forma rutinaria extra laboral

- No se cuenta con un estudio que evalúe el puesto de trabajo por lo que se considera no se cuenta con la información completa y objetiva para evaluar el componente laboral y determinar el riesgo para desencadenar las patologías a estudio, esto basado en la normatividad vigente Decreto 1352 del 2013, artículo 30: Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez: evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso o retiro, contratos de trabajo, si existen, durante el tiempo de exposición, información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo.

- Por todo lo anterior, siendo esta una patología de origen multifactorial, no encontramos combinación de factores de riesgo intralaborales, que pudieran ser por sí solos los únicos desencadenantes de la patología en proceso de calificación.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, para esta ARL la(s) patología(s) M653 DEDO EN GATILLO MANO DERECHA (2do, 3r y 4to) (fecha de diagnóstico 25/02/2021), G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL (fecha de diagnóstico 06/02/2020) se califica(n) como NO Enfermedad Laboral, por lo que se entra en controversia con la EPS SURA, por lo calificado en primera oportunidad.

COMISION DE CALIFICACION DE PROFESIONALIDAD:



Dr(a) : ANA MARIA PARRA VIDAL
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Resolución 3050 de 2022, artículo 4: k) Emitir el concepto de finalización de la intervención de la rehabilitación integral por parte del equipo interdisciplinario a cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Programa, el concepto debe contener la valoración sobre la funcionalidad en las esferas física y mental (comunicación, traslados, actividades de la vida diaria y actividades instrumentales de la vida diaria, etc.).

DATOS GENERALES DE LA EMPRESA							
NOMBRE DE LA EMPRESA	LINA MARÍA HERRERA SACOTTO			CONTRATO	94303817		
ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, BLUSAS, FALDAS, PANTALONES, ETC.						
NOMBRE DE LA EMPRESA USUARIA	N/A			CONTRATO	N/A		
CONTACTO DE EMPRESA	DANIELA CATAÑO						
CARGO DE CONTACTO	JEFE DE TALLER						
DATOS DEL TRABAJADOR							
NOMBRE DE TRABAJADOR	CAROLA TAPASCO MEJIA			DOCUMENTO	31968842		
EDAD	56	ESCOLARIDAD	BACHILLER		DOMINANCIA	DIESTRA	
CONTINGENCIA	ACCIDENTE DE TRABAJO		FECHA DE OCURRENCIA		EXPEDIENTE	1310622772	
	ENFERMEDAD LABORAL		FECHA DE CALIFICACIÓN	18/03/2022			
DIAS DE IT CONOCIDOS	0		FECHA FIN DE INCAPACIDAD		00/00/0000		
DIAGNOSTICO DERIVADO DE LA CONTINGENCIA	DX 1: SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO BILATERAL DX 2: DEDO EN GATILLO DERECHO						
NIVEL DE REHABILITACIÓN		NIVEL I		NIVEL II	X	NIVEL III	
INFORMACIÓN DEL CASO (Breve descripción final de su evolución clínica funcional al alcanzar MMM. Logros obtenidos al alta del proceso de rehabilitación integral y definición de secuelas funcionales.)							
12.05.2023 ASISTE A CONTROL CON MSI DR. WILLIAM FERNANDO DIAZ RUIZ CITA EN LA CUAL INDICA: "MANEJO QX DEL DEDO EN EL 2021, NO CX TUNEL NO INFILTRACIONES , TF ULTIMAS HACE 1 AÑO. USA FERULA NOCTURA. INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS COLABORADOR ORGANIZADO EN PRESENTACION PERSONAL. MANOS TINNEL Y PHALEN + BILATERAL, HIPOTROFIA TENA DERECHA MANO EN SEMIGARRA NO TOLERA NO HACE EXTESION DE 2 3 45 DEDOS, ACTITUD ALGICA DE LAS MANOS. NODULOS HEBERDEN TODOS LOS DEDOS, ACTUAL DEDO 3 NO GATILLO". 28.06.2023 ASISTE A CONTROL CON MSI DR. WILLIAM FERNANDO DIAZ RUIZ CITA EN LA CUAL INDICA: "HOY VIENE POR QUE YA LA VIO EL FISIATRA TRAE HC POR DR GARCIA DEL 21.6.23 AMAS COMPLETOS NO ALODINIA , EMG DEL 19 5 23 STC MODERADO (NO ACEPTO CIRUGIA PREVIAMENTE OFRECIDA) MMM ALTA FISIATRIA, REFIERE SIN CAMBIOS EN SU ESTADO DE SALUD. INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS COLABORADOR ORGANIZADO EN PRESENTACION PERSONAL. INDEPENDIENTE TRANSICIONES NORMALES. SIN CAMBIOS MANOS TINNEL Y PHALEN + BILATERAL, HIPOTROFIA TENA DERECHA DERECHA MANO EN SEMIGARRA NO TOLERA NO HACE EXTESION DE 2 3 45 DEDOS , ACTITUD ALGICA DE LAS MANOS . NODULOS HEBERDEN TODOS LOS DEDOS, ACTUAL DEDO 3 NO GATILLO" 29.06.2023 SE ESTABLECE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CON LA TRABAJADORA LA 3156377056, QUIEN INFORMA LO SIGUIENTE: 1. PERSISTE CON MUCHO DOLOR EN AMBAS MANOS, EL CUAL MANEJA CON ACETAMINOFÉN CADA 6 HORAS, ESTE ES EL ÚNICO MEDICAMENTO QUE LE REDUCE EL DOLOR. EN AMBAS MANOS INDICA LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN COMPLETA DE 2DO, 3ER, 4TO Y 5TO DEDO, TIENE SENSACIÓN DE ENTUMECIMIENTO Y FUERZA DISMINUIDA, LOS OBJETOS SE LE CAEN DE LA MANO. 2. REFIERE COMO ANTECEDENTES ARTROSIS, MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO DERECHO Y ESPOLÓN QUE LE DUELE PARA CAMINAR, EN MANEJO DE LA EPS 3. ES INDEPENDIENTE EN ASEO PERSONAL, BAÑO, VESTIDO DE TREN SUPERIOR E INFERIOR, EN OCASIONES PIDE AYUDA A SU ESPOSO PARA EL ASEO DE LA ESPALDA. 4. LAS TAREAS DEL HOGAR SE DIVIDEN ENTRE EL ESPOSO Y ELLA, EL ESPOSO HACE EL ASEO BARRE, TRAPEA, ELLA PREPARA LOS ALIMENTOS Y ORGANIZA COCINA. 5. PARA SUS DESPLAZAMIENTOS HACE USO DE FORMA INDEPENDIENTE DE TRANSPORTE PÚBLICO, BUS MIO. PROCURA USAR LA SILLA AZUL SI ESTÁ DISPONIBLE.							
PERFIL OCUPACIONAL							
COMPOSICIÓN FAMILIAR (CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE)	TIENE COMO LUGAR DE RESIDENCIA LA CIUDAD DE CALI DONDE COMPARTE APARTAMENTO ARRENDADO CON SU ESPOSO. NO TUVO HIJOS. CERCA A SU CASA VIVEN 3 HERMANOS Y SU MAMÁ.						
ROLES QUE ACTUALMENTE CUMPLE EN EL AMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO	EN SU NUCLEO FAMILIAR: CUMPLE ROL DE ESPOSA, HIJA Y HERMANA. EN SU AMBIENTE LABORAL: CUMPLE ROL DE EMPLEADA EN EMPRESA DE CONFECCIONES Y COMPAÑERA DE TRABAJO. EN SU AMBIENTE PERSONAL SOCIAL: NO REALIZA ACTIVIDADES DE TIPO COMUNITARIO, INTERACTUA CON AMIGOS Y CON SU FAMILIA.						
ACTIVIDADES EXTRALABORALES	DURANTE EL TIEMPO LIBRE LE GUSTA ESTAR EN CASA DESCANSANDO, VISITAR A SU FAMILIA Y HACER ALGUNAS COSAS DEL HOGAR. INDICA QUE ANTERIORMENTE REALIZABA ACTIVIDADES MANUALES COMO HACER BORDADO Y TEJIDO A MANO, PERO EN ESTE MOMENTO TIENE ESTA ACTIVIDAD RESTRINGIDA.						
DATOS DEL REINTEGRO FINAL (esta información se soporta a traves del seguimiento labroal del caso cuando ya se logre una definición final del proceso, atraves de un contacto con la empresa)							

FECHA DEL SEGUIMIENTO	30/06/2023					
CONTINUA EN CARGO HABITUAL PARA EL QUE FUE CONTRATADO?	SI	X		NO		
NOMBRE DEL CARGO ACTUAL	AUXILIAR DE CONFECCIONES					
LA ACTUAL UBICACIÓN LABORAL CORRESPONDE A						
OFICIO HABITUAL	X	ASCENSO EN LA EMPRESA		CAMBIO DE CARGO POR CONDICIÓN DE SALUD		
DESCRIPCION DE LAS TAREAS				PORCENTAJE DE TIEMPO DE LA TAREA		
TAREAS PRINCIPALES	PLANCHADO DE PRENDAS DE VESTIR				60% DE LA JL	
TAREAS NO RUTINARIAS	MANUALIDADES, PEGAR BOTÓN, HACER DECORADOS, FORRAR BOTÓN, ETC.				40% DE LA JL	
DES OCUPACIONALES (Describa las actividades ocupaciolaes que esten afectadas por las condicones de salud gentadas por						
HABILIDADES MOTORAS	MANO IZQUIERDA CON AMAS COMPLETOS Y PATRONES INTEGRALES DE MOVIMIENTO CONSERVADOS, REALIZA AGARRES, PINZAS Y OPOSICIÓN. MANO DERECHA CON GESTO DE SEMIGARRA CON LIMITACIÓN PARA COMPLETAR LA EXTENSIÓN DE 2DO, 3ER, 4TO Y 5TODEDOS. DICE QUE LOGRA PINZAS Y AGARRES. 3ER DEDO NO GATILLO. EJECUTA TAREAS QUE REQUIEREN INTEGRACIÓN BIMANUAL, COORDINACIÓN Y DESTREZA MOTORA GRUESA Y FINA PROPIAS DE LA ACTIVIDAD LABORAL.					
HABILIDADES SENSORIO- PERCEPTUALES	A LA INDAGACION TELEFONICA FRENTE A RECONOCIMIENTO DE OBJETOS Y PESO DE OBJETOS SIN AYUDA VISUAL NO REFIERE INTERFERECIA. REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR MODULADO EN AMBAS MANOS QUE NO INTERFIERE EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y LABORALES. ESTEROGNOSIA Y BAROGNOSIA CONSERVADOS					
HABILIDADES COGNITIVAS	EN SUS HABILIDADES COMUNICATIVAS SE IDENTIFICA QUE ESCUCHA Y SE COMUNICA CON COHERENCIA UTILIZANDO LENGUAJE FLUIDO. NO SE PROFUNDIZA MÁS EN ESTE ASPECTO POR NO SER RELEVANTE PARA DIAGNOSTICO DE ORIGEN LABORAL					
DESTREZAS PSICOSOCIALES	LA TRABAJADORA SE HA PRESENTADO A LAS CONSULTAS MÉDICAS SIENDO COLABORADORA Y ORGANIZADA EN SU PRESENTACION PERSONAL Y EN SEGUIMIENTO TELEFÓNICO HA REFERIDO SENTIRSE BIEN EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA. EN SEGUIMIENTO CON LA EMPRESA HABLO CON DANIELA CATAÑO JEFE DE TALLER, INDICA QUE LA TRABAJADORA LLEVA MUCHO TIEMPO EN LA EMPRESA, MÁS DE 6 AÑOS, ES MUY SERVICIAL Y NO TIENEN UN ESTÁNDAR DE PRODUCCIÓN SE HACE LO QUE VA SALIENDO EN EL DÍA.					
TIPO DE REINTEGRO FINAL						
Sin Modificaciones			Con Modificaciones	X		
Reubicación Teporal			Reubicación definitiva			
Reconversión de mano de obra						
REQUIRIO RECOMENDACIONES	SI	X	NO		VIGENCIA	INDEFINIDAS
ADAPTACIONES REALIZADAS FRENTE AL REINTEGRO POR PARTE DE LA EMPRESA	1. SE DISMINUYO LA TAREA DE PLANCHADO 2. CUANDO DEBE CARGAR EL TANQUE DE AGUA DE LA PLANCHA, LO REALIZA UN COMPAÑERO 3. ALTERNA EL PLANCHADO CON OTRAS TAREAS COMO PEGAR BOTÓN, FORRAR BOTÓN Y OTRAS DE MANUALIDADES QUE IMPLICAN USO DE MÁQUINA DE CONFECCIÓN. 4. NO SE TIENE UN ESTANDAR DE PRODUCCIÓN, MANEJA SU PROPIO RITMO DE TRABAJO					
OBSERVACIONES						
EL SEGUIMIENTO SE REALIZA CON LA TRABAJADORA A QUIEN SE CONTACTA AL NÚMERO 3156377056 EL SEGUIMIENTO CON LA EMPRESA SE REALIZA CON DANIELA CASAÑO, JEFE DE TALLER, CON QUIEN SE MANTIENE CONTACTO EN EL NÚMERO DE TELÉFONO 6023995060 Y CORREO ELECTRÓNICO SANPATRICIA47@GMAIL.COM. TRABAJADORA QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA LABORANDO EN SU CARGO HABITUAL COMO AUXILIAR DE CONFECCIONES, CUMPLE HORARIO DE TRABAJO Y FUNCIONES ASIGNADAS, POR LO QUE SE CONSIDERA DEBE CONTINUAR LABORANDO Y CUMPLIENDO CON RECOMENDACIONES QUE FUERON FORMALIZADAS A LA EMPRESA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO LAS CUALES SE DEBEN TENER EN CUENTA EN SU DESEMPEÑO OCUPACIONAL, LAS ACTIVIDADES QUE EJECUTA EN SU VIDA DIARIA Y UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE. DICHAS RECOMENDACIONES SON DE CARACTER INDEFINIDO Y TIENEN POR OBJETIVO SER UNA MEDIDA PROTECTORA A FIN DE MANTENER ESTADO FUNCIONAL Y PREVENIR APARACION O INCREMENTO DE NUEVA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA A LA ENFERMEDAD QUE FUE CALIFICADA COMO LABORAL.						
DATOS DEQUIEN DILIGENCIA LA INFORMACIÓN						
NOMBRE DEL PROFESIONAL	ELIANA HERNÁNDEZ LAMPREA					
PROFESIÓN	TERAPEUTA OCUPACIONAL ESP. EN SALU DOCUPACIONAL			FECHA	03/07/2018	
REGISTRO PROFESIONAL	S 2018060229960					



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 20/04/2023	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 31968842 - 9519
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: SURA EPS	Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: SURA ARL	Identificación: NIT 800256161
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: IPS PLAZA CENTRAL CRA 65 NRO 11-50 PISO 3 LC 3-63
Correo electrónico: asramirez@sura.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CAROLA TAPASCO MEJIA	Identificación: CC - 31968842 - CALI-VALLE DEL CAUCA	Dirección: CRA 7 T N° 73 - 106 B/ ALFONSO LOPEZ III ETAPA
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: 3156377056-3238129119 - 3156377056-3238129119	Fecha nacimiento: 14/07/1967
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 55 año(s) 9 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: katame842@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: SURA EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: SURA ARL	Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: PLANCHADORA	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad economica:	
Empresa: LINA MARIA HERRERA SACOTTO	Identificación: NIT - null	Dirección: AV. 9NA NORTE N 16 - 32
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono: 3995060	Fecha ingreso:
Antigüedad: 13 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

PLANCHADORA. OPERARIA MANUAL. PULIR LAS PRENDAS,PEGAR BOTONES,,HACER OJALES, PLANCHAR TODA LA ROPA DEL ALMACÉN (CASA DE MODAS). MANO DE OBRA Y PLANCHA, ELABORACIÓN OJALES, PEGAR BOTONES TERMINACIÓN DE PRENDAS, PRINCIPALMENTE PLANCHAR13 AÑOS 1 MES. TIEMPO TOTAL LABORADO 21 AÑOS. LATERALIDAD DIESTRA

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo

Fecha realización último análisis: 13/07/2022

Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:

Análisis de puesto de trabajo 13/07/2022

Cargo: operaria mano de obra (Planchazo)

Empresa: Casa de modas Lina Herrera

Antigüedad en el cargo: 11 años

Realizado por: Ingrid Johanna Vanegas Romero

Antecedentes

Cargo	Tiempo aproximado	
Operaria de mano de obra y planchado	Desde el 2005 al 2009	Andrés Otalora
Operaria mano de obra (planchado de prendas)	Desde el 2011 hasta 2014	Lina Herrera
Otras labores (corte, terminación de prendas, decorado, troquelar)	Desde 2014 hasta 2022	Lina Herrera

Jornada de trabajo:

Lunes a viernes: 8 am a 5:30 pm sábados 8 am a 12:15 pm

Tiempos de descanso:

12 a 12: 45 45 minutos de almuerzo, 4 a 4:10 10 minutos descanso.

Descripción del cargo:

Realiza planchado de prendas, elaboración de mano de obra para terminado de prendas, producción aproximada de 8 unidades diarias o menos aproximadamente, trabajan a su propio ritmo la empresa no exige una producción diaria o ritmo impuesto de trabajo, pueden escoger a necesidad las prendas a trabajar y en los cambios climáticos solo realizan planchado en horas de la mañana como política de la empresa, se observa Polivalencia en el puesto con tiempos de descanso.

Análisis Biomecánico de las tareas

Planchado de prendas (**asentar costuras, suavizar prendas, asentar mangas, cuello, puños**)

Ciclos 30 minutos en turno de 8 horas

Pistura: Bípedo

Verificación visual de las condiciones generales del puesto de trabajo, movimientos de columna en flexión cervical de 15°, flexión de hombros desde 45 a 90 ° con abducción de hombro de 40 a 90° flexo-extensión de codos de 45 a 80°, flexión de muñecas de 8 a 15°, agarre con mano llena derecha para la plancha con aplicación de fuerza mínima a un mayor esfuerzo en algunas prendas peso aproximado de 3 kg la plancha.

Posturas estáticas en miembros inferiores con extensión de cadera y rodilla y posturas dinámicas para miembros superiores.

Mano de obra (**marcación de ojales, hacer ojales, forrar botones, pegar botones, realizar colgaderas, pegar gafetes**)

Tiene ciclo de 5 a 10 minutos en turno de 8 horas

Postura: Bípedo y sedente

Movimiento de flexión de cuello de 10° con flexión de hombro bilateral de 0 a 45° con abducción de 0 a 48° sin apoyo, movimientos de flexo extensión de codos de 0 a 65°, con agarre bimanual, movimientos desviaciones de muñecas bilateral de 0 a 8°, movimientos de pinza y dígito presión en 1, 2 y 3 dedo mano derecha, apoyo bilateral en miembros inferiores para uso de máquina de coser, con flexión de 90° de rodilla Posturas dinámicas en bípedo y sedente para miembros superiores.

Mano de obra (**troquelar, engomar tela, recortar, pegar figura troquelada a la prenda, pegar accesorios a la tela, decoración de punteras en las blusas**)

Ciclos de 10 minutos en turno de 8 horas.

Postura: Bípedo y sedente

Movimientos de flexión cuello de 10°, flexión de hombro de 0 a 50°, abducción de hombros de 0 a 45°, flexión de codos de 0 a 70°, extensión y flexión de muñecas de 0 a 15°, desviaciones de muñeca de 0 a 15°, movimientos de pinza bimanual posturas dinámicas y estáticas en Bípedo y sedente.

Elaboración de bolsas

Ciclos de 20 minutos en turno de 8 horas

Postura Sedente.

Movimientos de flexión y abducción de hombro de 0 a 60°, flexión y rotación de codos de 0 a 60°, agarre bimanual con desviaciones de muñeca de 0 a 15°, tronco erguido y flexión de rodillas de 90°. posturas dinámicas en sedente.

CONCLUSIONES

Se evaluó el puesto de trabajo con el fin de verificar las condiciones ergonómicas del mismo, se realiza análisis con metodología OCRA que permite analizar posturas de movimientos en miembros superiores para valoración del riesgo.

Al analizar las subtarefas realizadas por el trabajador en un ciclo de trabajo se identificó un riesgo bajo en sus subtarefas. Se anexa completo el informe de valoración OCRA.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3

Calificado: CAROLA TAPASCO MEJIA

Dictamen: 31968842 - 9519

Página 3 de 12

La Entidad Promotora de Salud Sura, mediante dictamen fecha 18/03/2022 calificó la (s) patología (s): dedo en gatillo derecho, síndrome del túnel carpiano derecho, síndrome del túnel carpiano izquierdo como de origen Enfermedad Laboral

La Administradora de riesgos laborales Sura no estuvo de acuerdo con el origen asignado, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca mediante dictamen N° 31968842 - 3661 de fecha 26/08 /2022 establece:

Diagnóstico(s):

1. Dedo en gatillo Derecho
2. Síndrome del túnel carpiano Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de valle del Cauca, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

Análisis y conclusiones:

Concepto:

Se trata de una paciente de 55 años, operaría de plancha y de máquina bordadora cargo durante, al menos 15 años, incluyendo la relación laboral actual. El estudio de puesto de trabajo demuestra agarres mano llena bilateral durante el 85% de la JL bajo un tipo de proceso manual, repetitivo, en serie y con ritmo impuesto con exposición la vibración segmentaria de la extremidad superior (máquina bordadora), lo cual cumple a cabalidad con los criterios de frecuencia, intensidad y duración suficientes para atribuir los diagnóstico anotados a los factores ocupacionales antes descritos, sumado al hecho que NO existe documentación de patología congénita, autoinmune o endocrina que explique su aparición, razón por la cual se califica de ORIGEN LABORAL.

Motivación de la controversia: La Administradora de riesgos laborales Sura, controvierte el dictamen con base en:

Respetados Señores:

Trabajadora de 55 años, que inicia vida laboral desde 2008 con periodos cesantes, con vinculación en la empresa LINA MARIA HERRERA SACOTTO. por 5 años (fecha de ingreso 01/10/2016), desempeñando el cargo de Operaria Manual - Planchadora. No labora con recomendaciones.

Inicia sintomatología de dolor de la mano derecha, asociado a hormigueo, adormecimiento, de más o menos 5 años de evolución, quien además presenta dolor y limitación para la movilización de 3 dedo mano derecha de 6 meses de evolución. Valorada por Fisiatría y Ortopedia de mano, se da manejo con infiltración y quirúrgico para dedo en gatillo y conservador para túnel del carpo. Cuenta con EMG MMSS (06/02/2020) reporta STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal, EMG MMSS (23/03/2021) reporta STC bilateral moderado.

Dominancia: Derecha.

Peso: 79 kg -Talla: 1.55 m - IMC: 32.88 kg/mt2 Obesidad.

Como actividad extralaboral la paciente refiere Bordar a mano o tejar los fines de semana 3 horas.

No cuenta con estudio de puesto de trabajo, ni se cuenta con descripción de las actividades realizadas, el documento no fue aportado para la calificación de la EPS, no se encuentra transcripción en dictamen de Junta Regional. No es posible evaluar el riesgo ocupacional.

Llama la atención que pese a laborar sin restricciones, en EMG muestra disminución en el grado de severidad de Severo a Moderado en mano derecho, por lo que se considera que los factores extralaborales representan alto grado de importancia.

Quien por edad y genero se encuentra en rango de riesgo epidemiológico para la génesis de la patología calificada según se describe en guía Gatiso (GATIDME) "Si bien es una entidad que puede aparecer en su forma crónica a cualquier edad, se incrementa su incidencia en la cuarta década de la vida, con promedios de edad de aparición entre 35 y 42 años." Y quien cuenta con obesidad como condición de riesgo en la génesis de estas patologías y con actividad extralaboral de riesgo para patología de muñecas y dedos Por todo lo anterior, siendo esta una patología de origen multifactorial, no encontramos combinación de factores de riesgo intralaborales, que pudieran ser por sí solos los únicos desencadenantes de la patología en proceso de calificación.

Respuesta al recurso de reposición:

Argumento:

Se está dando trámite al escrito mediante el cual la doctora DARIA CECILIA RIVERO, quien actúa en representación de la entidad **ARL SURA**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la calificación de Origen de la Patología, dada mediante Dictamen No. 31968842 - 3661 del 26 de agosto de 2022 Acta No. 138-2022, a nombre de la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 31968842**, manifestando:

“... MOTIVACIÓN DEL RECURSO.

Concepto:

Se trata de una paciente de 55 años, operaria de plancha y de máquina bordadora cargo durante, al menos 15 años, incluyendo la relación laboral actual. El estudio de puesto de trabajo demuestra agarres mano llena bilateral durante el 85% de la Jornada Laboral bajo un tipo de proceso manual, repetitivo, en serie y con ritmo impuesto con exposición a vibración segmentaria de la extremidad superior (máquina bordadora), lo cual cumple a cabalidad con los criterios de frecuencia, intensidad y duración suficientes para atribuir los diagnóstico anotados a los factores ocupacionales antes descritos, sumado al hecho que NO existe documentación de patología congénita, autoinmune o endocrina que explique su aparición, razón por la cual se califica de **ORIGEN LABORAL...**”.

La ARL no aporta elementos de juicio legales o científicos que permitan desvirtuar los fundamentos en que se apoya el dictamen cuestionado.

Por lo anterior, **NO** se **MODIFICA** el dictamen emitido el día 26 de agosto de 2022.

Fundamentos de Derecho: Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1507 de 2014.

En mérito de lo expuesto se Resuelve: NO REPONER, Según audiencia celebrada por la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se enviará a la Junta Nacional para que se surta el trámite correspondiente al Recurso de Apelación, una vez la entidad responsable del pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional remita a esta Junta Regional dicho comprobante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 del 2015. Al tenor de lo establecido en la resolución 2050 del 16 de junio de 2022, numeral 10, Párrafo 6 “Recurso”, se le advierte que una vez resuelto el Recurso de Reposición y se conceda la Apelación, si no se cancelan los honorarios y/o no informa de la consignación realizada a la Junta Nacional en el plazo máximo de 60 días se entenderá desistido el Recurso de Apelación interpuesto.

Otros aspectos tenidos en cuenta:

CALIFICACION ARL SURA

Luego de hacer análisis de HC y fundamentos de hecho aportados por la trabajadora se procede a definir el origen de las patologías en estudio.

Se encuentra que la señora Carola es una mujer de 54 años, casada, estudio bachillerato completo.

Tiene dominancia derecha.

No presenta patologías de base.

Peso:79 kg Talla:155 cm. IMC:32.88

Refiere que los fines de semana realiza actividades como: Bordar a mano o tejer 3 horas. No realiza actividad física.

Ha laborado como operaria manual y bordadora en diferentes empresas desde hace varios años, a la actual ingreso en el año 2011 , vinculada de manera continua en el año 2016.

Allí debe pulir las prendas, pegar botones, ,hacer ojales, planchar toda la ropa del almacén(casa de modas).

En la EPS tiene HC desde el año 2003,solo hasta el año 2020 le ordenaron EMG(no hay registro de HC asociado) reportando STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal; posteriormente a comienzos del 2021 refiere varios años de síntomas, asociado a 3r dedo derecho en gatillo. le realizan

cirugía de este dedo, aun en manejo medico.

En la ultima consulta diagnostican 2 y 4to dedo derecho también en gatillo.

La empresa NO aporta ningún documento de los solicitados

Posterior al análisis de lo previamente descrito se determina que el SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL y DEDO(2-3-4to) EN GATILLO DERECHO son de ORIGEN LABORAL por las siguientes razones:

La trabajadora lleva laborando en el oficio de operaria manual mas de 10 años, lo que implica tiempo de exposición suficiente.

Su oficio implica alta demanda de actividad bimanual ,con agarres ,uso de herramientas(tijera, pulidor) y equipo(plancha).

Aunque tiene obesidad prima mas el FR laboral y exposición de 9 .5 horas al día, lo que coincide con el tipo de agravamiento severo en la derecha(dominante) y moderado en la izquierda.

Es un oficio descrito en la literatura y en el Decreto 1477/2014 asociado a estas patologías por exposición a movimientos repetitivos, agarres y uso de herramientas.

Por lo tanto se define NEXO CAUSAL LABORAL asociado.

CONCLUSIÓN:

SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL :Si enfermedad laboral.

2do,3r y 4to DEDO EN GATILLO DERECHO: Si enfermedad laboral

Resumen de información clínica:

Paciente de 55 años operaría de plancha y de máquina bordadora cargo durante, al menos 15 años, incluyendo la relación laboral actual. El estudio de puesto de trabajo demuestra agarres mano llena bilateral durante el 85% de la JL bajo un tipo de proceso manual, repetitivo, en serie y con ritmo impuesto con exposición ja vibración segmentaria de la extremidad superior (máquina bordadora)

Mediante CRM N° de fecha 05/04/2023 la paciente a través de apoderado aporta documentos complementarios

Santiago de Cali, 05 de abril de 2023

Señores: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el buzón de su correo electrónico.

REFERENCIA: APORTÓ HISTORIA CLÍNICA PARA VALORACIÓN

SOLICITANTE: CAROLA TAPASCO MEJIA

C.C 31968842

YOJANIER GÓMEZ MESA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali (V), identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora CAROLA TAPASCO MEJÍA, por medio del presente correo, me permito aportar historia clínica para tener en cuenta en la valoración presencial programada para el día 10 de abril de 2023, para que se determine el origen del diagnóstico TÚNEL DEL CARPO BILATERAL Y DEDO EN GATILLO DERECHO

Se adjunta historia clínica en formato PDF.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

YOJANIER GOMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H) T.P. No. 187.379 del C.S. de la J. dast

Conceptos médicos

Fecha: 02/07/2016 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL EPS SURA (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

MC: "Por varias cosas" ea: paciente de 48 años sin antc de importancia, asiste por varios motivos de consulta: 'refiere cuadro de aprox 2 meses de evolucion reagudizado hace 5 días consistente en dolor en hombro derecho tipo lancinante irradiado a brazo ipsilateral sin compromiso de codo tipo corrientazo sin déficit motor ni sensitivo, según paciente con desencadenante laboral dado síntomas inician secundario a hiper extensión al realizar alce de plancha de vapor, labora como modista, manifiesta dolor se exacerba con cambios de posicion y mejora con reposo, además presenta cuadro de aprox 1 mes de dolor a nivel de hallux izquierdo con movimientos repetitivos y constantes del mismo dado labro de la paciente, niega trauma, hiperextensión y deformidad ósea, en ocasiones sensación de chasquido articular. 'presenta antc de miopía y presbísica con ultimo cambio de lentes hace 3 años, desde hace 1 año con disminución de agudeza visual a pesar de uso de lentes, fatiga y esfuerzo visual, epifora, ojo rojo periférico bilateral, antecedentes patológicos: niega; quirúrgicos: resección de quiste pironidal; alérgicos: niega; medicamentos: niega; hospitalizaciones: niega; transfusiones: niega; familiares: madre dm2, g&o: g1a1, fum. 13/06/16, fuc sept 2015 normal, no planifica. Revision por sistemas: niega

Fecha: 11/04/2017 **Especialidad:** MEDICO GENERAL Dra Merybeth Acosta Posada (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

MC: me caí EA: Paciente quien refiere caída de propia altura en la calle con posterior dolor en tobillo derecho con leve edema niega hematoma-niega otros síntomas-- niega fiebre, niega imposibilidad para -caminar, niega otro síntoma, antecedentes patológicos: niega; quirúrgicos: resección de quiste pironidal; alérgicos: niega; medicamentos: niega; hospitalizaciones: niega; transfusiones: niega; familiares: madre. g&o: g1a1, fum 13/08/16, ccv aprox 18/09/2015 negativo malignidad planifica. no refiere . Revision por sistemas: niega

Fecha: 23/06/2017 **Especialidad:** MEDICO GENERAL Dra Valentina Cardona Ramirez (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

MC: "Porque me duele el tórax. EA: paciente con cuadro clínico de 1 día de evolucion consistente en dolor a nivel de hemitórax derecho, dolor tipo punzante se irradia a espalda, de intensidad 8/10, es constante, aumenta con los movimientos sensación de disnea, por lo cual consulta, antecedentes patológicos: niega; quirúrgicos: resección de quiste pironidal; alérgicos: niega; medicamentos: niega; hospitalizaciones: niega; transfusiones: niega; familiares: madre dm2, G&O: G1A1, fum 9/05/2017 ccv aprox 2016 según paciente normal planifica. no refiere, revisión por sistemas: niega

Fecha: 07/07/2017 **Especialidad:** MEDICO GENERAL Dra Angelica Carvajal Hernandez (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

MC: "Traigo el afinamiento" EA: paciente quien en consulta prioritaria pasada encontraron cifras tensionales en 160/100 por lo cual ordenaron afinamiento de tensión arterial, trae reporte valores en: 112/65, 135/78, 134/68, 140/76, 131/70, promedio 136/78 paciente refiere sentirse bien, en el momento presenta cuadro de estrés por situación laboral de cambio de puestos, se ha sentido bien, no cefalea, no dolor ; precordial, no taquicardia, antecedentes patológicos: niega; quirúrgicos: resección de quiste pironidal; alérgicos: niega; medicamentos: niega; hospitalizaciones: niega; transfusiones: niega; familiares: madre dm2, g&o: G1A1, fum 18/04/2017 ccv agosto 2016 según paciente normal, planificación niega, vida sexual activa.

Fecha: 18/02/2021 **Especialidad:** MEDICO GENERAL Dra Jessica Alejandra Benavides Quintero (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

Motivo de Consulta: Se valora paciente con todos los elementos de protección personal: gorro, bata desechable, tapabocas n95 v mascarilla convencional, previa higienización de manos y posterior al contacto con el paciente y su entorno. "Traigo el examen". Enfermedad actual: Paciente de 52 años de edad quien trabaja como confeccionista en casa de moda una herrera hace 10 años, informa que hace 3 años presenta dolor, entumecimiento y edema en dedos, síntomas que se exacerba cuando agarra objetos. previamente se solicitó electromiografía, asiste a control con resultados.

Fecha: 25/02/2021 **Especialidad:** Fisiatría Dr. Oscar Fernando Conde

Resumen:

Manifiesta entumecimiento de las manos bilateral, desde hace más de 5 años, se engatilla el tercero de la mano derecha. ultima emg muestra stc severo, derecho, y dice que tiene atrofia de ambas manos. ordeno nueva EMG Y NC de túnel bilateral y cita con ortopedia módulo de mano

Fecha: 28/02/2021 **Especialidad:** Medicina general Dr. Jessica Alejandra Benavides

Resumen:

Confeccionista en casa de moda Lina herrera hace 10 años, informa que hace 3 años presenta dolor, entumecimiento y edema en dedos, síntomas que se exacerba cuando agarra objetos. Previamente se solicitó electromiografía, asiste a control con resultados.

Fecha: 12/04/2021 **Especialidad:** ortopedia

Resumen:

Dolor de la mano derecha, a veces hormigueo, el 3 dedo der duele. Más de 5 años de molestias, dolor, hormigueo, adormecimiento, la mano derecha 3 dedo 6 meses no puede hacer flexión total del dedo, mucha molestia y dolor, por lo cual la envían EMG que reporta síndrome de túnel carpo moderado bilateral. EF: mano derecha 3 dedo no consigue flexión total, hay dolor polea a1 con dolor palpación a intento pasivo de flexión completa nivel de polea a1 n y tendones flexores dedos 2 y 4, tiene tinel+, phalen - der dx/ tenosinovitis estenosante del 3 dedo derecho y síndrome de túnel carpo bilateral plan/ se explica manejo vs quirúrgico, se da orden de tenosinovectomía 3 dedo más infiltración esteroide dedos 2 y 4 derechos, en cirugía

Fecha: 21/06/2021 **Especialidad:** HISTORIA CLINICA (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

Motivo consulta: pop. Enfermedad actual: pop adecuado tenosinovitis, no infección herida limpia, seca falta recuperar movilidad dedo mano

Fecha: 25/06/2021 **Especialidad:** MEDICINA GENERAL Dra Jessica Alejandra Benavides Quintero (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

Motivo de Consulta: Se valora paciente con todos los elementos de protección personal: gorro, bata desechable, tapabocas N95 y mascarilla convencional, previa higienización de manos y posterior al contacto con el paciente y su entorno. Enfermedad actual: Paciente de 53 años de edad quien refiere asiste a cita médica para transcripción de terapias físicas indicadas por medico ortopedista y para solicitar prorroga de incapacidad, el 09/06/21 le realizaron liberación de dedo en gatillo de 3er dedo de mano derecha, tiene indicado retiro de puntos 28/06/21, tuvo control el 21/06/21 con ortopedia.

Fecha: 17/07/2021 **Especialidad:** Medico General Dr. Alejandra Maria González

Resumen:

Diagnóstico de síndrome de túnel del carpo severo documentado por electromiografía 06/02/20 hallazgos electrofisiológicos de lesión focal y segmentaria de nervios medianos a nivel de la muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal. Paciente trabaja en confección lo cual le hace empeorar los síntomas, debe realizar movimientos repetitivos de forma constante, trabaja durante 8 horas, debe usar planchas de vapor que exacerban el dolor, estuvo en control con ortopedia módulo de cx de mano que le realizo liberación de dedo en gatillo de mano derecha, pero le indico estudiar posteriormente el síndrome de túnel del carpo. Paciente ha consultado en múltiples ocasiones por dolor, refiere que desea que se estudie para definir si es enfermedad laboral. Informa no tolera el dolor cuando realizar su actividad laboral. En su trabajo no le han dado valoración por medicina laboral y ocupacional, refiere que no tienen ese servicio, ahora re consulta por empeoramiento del dolor posterior a reintegro laboral. STC

Fecha: 25/02/2022 **Especialidad:** ortopedia

Resumen:

Paciente operada de tenosinovitis dedo medio derecho se siente bien pero refiere molestias sobre dedos 2 y 4 de la mano derecha sensación de dolor, no bloqueo actualmente, por lo cual consulta.ef/ dedos 2 y 4 mano derecha dolor palpación de polea a1, engrosamiento polea, sin bloqueo flexión y extensión. Cicatriz y función 3 dedo bien.DX Tenosinovitis estenosante dedos 2 y 4 derecho.Se explica actualmente sin bloqueos, se maneja con infiltración, orden infiltración dedos mano derecha

Pruebas específicas

Fecha: 06/02/2020 **Nombre de la prueba:** electromiografia de miembros superiores

Resumen:

STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal

Fecha: 23/03/2021 **Nombre de la prueba:** Electromiografia de miembros superiores Dr. Jaime A. García Jiménez

Resumen:

Estudio anormal, evidencia electrofisiológica de neuropatía focal del mediano bilateral a nivel de la muñeca de tipo sensitivo motor desmielinizante. STC bilateral moderado

Tratamientos medicos y quirurgicos

Fecha: 09/06/2021 **Intervención o tratamiento:** NOTA QUIRURGICA Dr. Alberto Jose Duran Buitrago (Aportado mediante CRM de fecha 05/04/2023):

Resumen:

Descripción quirúrgica: Anestesia x anesthesiólogo. Asepsia, antisepsia, con clorexidina, campos estériles, torniquete brazo 220mmhg x 15 minutos. incisión palmar nivel de metacarpofalangica 10mm dedo mano, planos de piel, tcs, se separan paquetes vasculonerviosos, se llega a polea a1, corte de polea A1, liberación dedo + flexores superficial y profundo, posteriormente con tijera se realiza tenosinovectomia de flexores superficial y profundo dedo mano, lavado, hemostasia compresiva, sutura piel puntos separados, apósito estéril a la mano bultoso.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 10/04/2023 **Especialidad:** Valoración Médica:

Asistencia presencial, con 55 años de edad, lateralidad diestro, ocupación Planchadora en empresa Lina Herrera Boutique desde hace 13 años, antes trabajo en confecciones en planchado en total 21 años en diferentes empresas, inicia cuadro clínico en el 2017 consistente en dolor en las muñecas y manos, con entumecimiento, pérdida de la fuerza, el dolor se irradia hasta los hombros, engatillamiento del tercer dedo en el año 2020 tratada quirúrgicamente, pero aún se engatilla al igual que esta iniciando en el segundo y cuarto dedos, con diagnóstico(s): 1. Dedo en gatillo Derecho; 2. Síndrome del túnel carpiano Bilateral, manifiesta que la enfermó que la plancha es pesada por ser plancha industrial, debía bajar y subir, con la exposición del vapor. Participó en el análisis de puesto de trabajo.

Fecha: 10/04/2023 **Especialidad:** Valoración Terapeuta Ocupacional:

Se desempeña como planchadora lleva 21 años en la labor en la última empresa 13 años presenta Dedo en gatillo Derecho, Síndrome del túnel carpiano Bilateral inicio síntomas en el 2017 ha sido reubicada en maquina cosedora, también realiza ojales, botones, planchaba 20 a 25 prendas diarias, por prenda gasta hasta 3 horas cuando son vestidos de novia, manifiesta usa plancha industrial de vapor, según el APT realiza tareas de Planchado de prendas (asentar costuras, suavizar prendas,

asentar mangas, cuello, puños) flexión de muñecas de 8 a 15°, agarre con mano llena derecha para la plancha con aplicación de fuerza mínima a un mayor esfuerzo en algunas prendas peso aproximado de 3 kg la plancha, Mano de obra (marcación de ojales, hacer ojales, forrar botones, pegar botones, realizar colgaderas, pegar gafetes) con agarre bimanual, movimientos desviaciones de muñecas bilateral de 0 a 8°, movimientos de pinza y dígito presión en 1, 2 y 3 dedo mano derecha, (troquelar, engomar tela, recortar, pegar figura troquelada a la prenda, pegar accesorios a la tela, decoración de punteras en las blusas) extensión y flexión de muñecas de 0 a 15°, desviaciones de muñeca de 0 a 15°, movimientos de pinza bimanual, Elaboración de bolsas agarre bimanual con desviaciones de muñeca de 0 a 15°, ha realizado actividad manual constante, los movimientos de muñeca están dentro de ángulos de confort.

Fundamentos de derecho:

El contexto legal para el presente caso lo enmarca la Ley 1562 de 2012 que define como **Enfermedad Laboral**:

“Artículo 4°. Enfermedad laboral. “Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales...”

Por su parte el Decreto 1477 de 2014 ha establecido la tabla de enfermedades laborales señaladas en el anexo técnico conforme a los parámetros de los Artículos 1,2,3:

Artículo 1. Tabla de enfermedades laborales. El presente decreto tiene por objeto expedir la Tabla de Enfermedades Laborales, que tendrá doble entrada: i) agentes de riesgo, para facilitar la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, ii) grupos de enfermedades, para determinar el diagnóstico médico en los trabajadores afectados.

La tabla de enfermedades laborales se establece en el anexo técnico que hace parte integral de este decreto.

Artículo 2. De la relación de causalidad. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad laboral.

Artículo 3. Determinación de la causalidad. Para determinar la relación causa efecto, se deberá identificar:

La presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador, de acuerdo con las condiciones de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta criterios de medición, concentración o intensidad. En el caso de no existir dichas mediciones, el empleador deberá realizar la reconstrucción de la historia ocupacional y de la exposición del trabajador; en todo caso el trabajador podrá aportar las pruebas que considere pertinentes.

La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la controversia presentada por La Administradora de riesgos laborales Sura, se encuentra que el presente caso se trata de paciente con Dedo en gatillo Derecho, Síndrome del túnel carpiano Bilateral. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de valle del cauca Origen: Enfermedad laboral. Apela La Administradora de riesgos laborales Sura por desacuerdo con el origen de la patología.

En relación con el origen de la patología, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que el paciente asistió a la valoración médica se encuentra paciente de 55 años de edad, lateralidad diestro, ocupación Planchadora en empresa Lina Herrera Boutique desde hace 13 años, antes trabajo en confecciones en planchado en total 21 años en diferentes empresas, inicia cuadro clínico en el 2017 consistente en dolor en las muñecas y manos, con entumecimiento, pérdida de la fuerza, el dolor se irradia hasta los hombros, engatillamiento del tercer dedo en el año 2020 tratada quirúrgicamente, pero aún se engatilla al igual que esta iniciando en el segundo y cuarto dedos, con diagnóstico(s): 1. Dedo

en gatillo Derecho; 2. Síndrome del túnel carpiano Bilateral, manifiesta que la enfermó que la plancha es pesada por ser plancha industrial, debía bajar y subir, con la exposición del vapor. Participó en el análisis de puesto de trabajo, el cual describe que realiza tareas de realiza tareas de Planchado de prendas (asentar costuras, suavizar prendas, asentar mangas, cuello, puños) flexión de muñecas de 8 a 15°, agarre con mano llena derecha para la plancha con aplicación de fuerza mínima a un mayor esfuerzo en algunas prendas peso aproximado de 3 kg la plancha, Mano de obra (marcación de ojales, hacer ojales, forrar botones, pegar botones, realizar colgaderas, pegar gafetes) con agarre bimanual, movimientos desviaciones de muñecas bilateral de 0 a 8°, movimientos de pinza y dígito presión en 1, 2 y 3 dedo mano derecha, (troquelar, engomar tela, recortar, pegar figura troquelada a la prenda, pegar accesorios a la tela, decoración de punteras en las blusas) extensión y flexión de muñecas de 0 a 15°, desviaciones de muñeca de 0 a 15°, movimientos de pinza bimanual, Elaboración de bolsas agarre bimanual con desviaciones de muñeca de 0 a 15°, ha realizado actividad manual constante, aunque los movimientos de muñeca están dentro de ángulos de confort, se considera relación entre la patología y el trabajo, conforme a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta las Guías de Atención Integral en Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia expedidas por el entonces Ministerio de protección Social, motivo por el cual se califica el origen de la patología objeto de evaluación Dedo en gatillo Derecho y Síndrome del túnel carpiano Bilateral como Enfermedad laboral.

En relación con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 142 del decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, en su inciso segundo establece:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Conforme a lo anterior la calificación de la pérdida de la capacidad laboral deberá iniciarse en primera oportunidad ante la respectiva entidad de la seguridad social (ARL, AFP, EPS), ya que la presente controversia giraba solamente respecto de la determinación del origen.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:

CONFIRMAR el dictamen N° 31968842 - 3661 de fecha 26/08/2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de valle del Cauca:

Diagnóstico(s):

1. Dedo en gatillo Derecho
2. Síndrome del túnel carpiano Bilateral

Origen: Enfermedad laboral

Se somete a votación de la sala no presentándose objeción alguna por parte de los integrantes, en consecuencia, se aprueba la decisión por unanimidad.

MP

7. Concepto final del dictamen

Origen: Enfermedad

Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M653	Dedo en gatillo	Derecho		Enfermedad laboral
G560	Síndrome del túnel carpiano	Bilateral		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador

Firmado
digitalmente por
Dra Sandra
Hernandez

Sandra Hernandez Guevara

Médico ponente

Médico
51689864

Firmado
digitalmente por
LISIMACO
HUMBERTO
GOMEZ ADAIME

Lisimaco Humberto Gomez Adaime

Médico
171231983

Firmado
digitalmente por
Dra. Angelica
Vargas

Dora Angelica Vargas Ruiz
Terapeuta Ocupacional
52057874

AUTORIZACIÓN PARA ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA

En la fecha, yo Carola Tapasco M. identificado como aparece al pie de mi firma y teniendo como referencia el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a los prestadores de servicios de salud responsables de la custodia y reserva de mi historia clínica, para que permitan a las entidades que deban intervenir en el proceso de estudio del origen y/o pérdida de capacidad laboral (PCL), el acceso a copia de mi historia clínica y documentos anexos que compongan la misma cuando lo requieran.

Las entidades autorizadas son las establecidas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y aquellas que definan normas posteriores a la firma de la presente autorización.

Autorizo que las calificaciones o dictámenes me sean notificadas a través de mi correo electrónico.

Autorizo el envío de la notificación del dictamen, junto con los soportes tenidos en cuenta para la calificación, a quienes sean considerados por la ley como partes interesadas. De igual manera, autorizo tanto a los prestadores de servicios de salud como a las entidades que participen en el proceso de calificación, para adelantar el registro fotográfico o fílmico de las condiciones de mi puesto de trabajo y la forma de realizar las labores asignadas (presencial o remoto), así como el registro, dentro o fuera de las instalaciones de los distintos servicios médicos, del estado de la evolución del cuadro orgánico y funcional posterior a la enfermedad o accidente con el objetivo de evidenciar su mejoría o deterioro, sirviendo todo lo anterior para la toma de conductas médicas, jurídicas y dictámenes a que dé lugar.

Certifico que a la fecha no se han iniciado procesos de calificación de origen y PCL por las mismas enfermedades que están siendo calificadas por ARL Sura. Lo anterior para dar cumplimiento a la prohibición de realizar doble calificación en primera oportunidad contemplada en el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015.

Firma: Carola Tapasco M.

Cedula: 31988842

Correo electrónico: Katame8420A/O/TMAI.com

Ciudad y Fecha: 24 Julio



OFICIO No. 1 REC-22-887

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Doctora
DARIA CECILIA RIVERO
Comisión Laboral
ARL Sura
Regional Occidente
Calle 64 Norte No. 5 B-146
Centro Empresa
Teléfono: 681 8900
jvillani@sura.com.co
Cali, Valle

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION
CAROLA TAPASCO MEJIA
CC No. 31968842

Argumento:

Se está dando trámite al escrito mediante el cual la doctora **DARIA CECILIA RIVERO**, quien actúa en representación de la entidad **ARL SURA**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la calificación de Origen de la Patología, dada mediante Dictamen No. 31968842 – 3661 del 26 de agosto de 2022 Acta No. 138-2022, a nombre de la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31968842**, manifestando:

“... MOTIVACIÓN DEL RECURSO.

Trabajadora de 55 años, que inicia vida laboral desde 2008 con periodos cesantes, con vinculación en la empresa LINA MARIA HERRERA SACOTTO. por 5 años (fecha de ingreso 01/10/2016), desempeñando el cargo de Operaria Manual – Planchadora. No labora con recomendaciones.

Inicia sintomatología de dolor de la mano derecha, asociado a hormigueo, adormecimiento, de más o menos 5 años de evolución, quien además presenta dolor y limitación para la movilización de 3 dedo mano derecha de 6 meses de evolución. Valorada por Fisiatría y Ortopedia de mano, se da manejo con infiltración y quirúrgico para dedo en gatillo y conservador para túnel del carpo. Cuenta con EMG MMSS (06/02/2020) reporta STC severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal, EMG MMSS (23/03/2021) reporta STC bilateral moderado.

Dominancia: Derecha.

Peso: 79 kg -Talla: 1.55 m - IMC: 32.88 kg/mt2 Obesidad.

Como actividad extra laboral la paciente refiere Bordar a mano o tejar los fines de semana 3 horas. No cuenta con estudio de puesto de trabajo, ni se cuenta con descripción de las actividades realizadas, el documento no fue aportado para la calificación de la EPS, no se encuentra transcripción en dictamen de Junta Regional. No es posible evaluar el riesgo ocupacional.

Llama la atención que pese a laborar sin restricciones, en EMG muestra disminución en el grado de severidad de Severo a Moderado en mano derecho, por lo que se considera que los factores extra laborales representan alto grado de importancia.

Quien por edad y genero se encuentra en rango de riesgo epidemiológico para la génesis de la patología calificada según se describe en guía Gatiso (GATIDME) "Si bien es una entidad que puede



aparecer en su forma crónica a cualquier edad, se incrementa su incidencia en la cuarta década de la vida, con promedios de edad de aparición entre 35 y 42 años." Y quien cuenta con obesidad como condición de riesgo en la génesis de estas patologías y con actividad extralaboral de riesgo para patología de muñecas y dedos.

Por todo lo anterior, siendo esta una patología de origen multifactorial, no encontramos combinación de factores de riesgo intralaborales, que pudieran ser por sí solos los únicos desencadenantes de la patología en proceso de calificación..."

Consideraciones:

Se estudia nuevamente el expediente, los documentos que obran en él y los argumentos esbozados en el recurso.

Revisados los documentos que reposan en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y los argumentos manifestados con el Recurso se concluye que no se encuentran méritos técnicos ni científicos suficientes para proceder a cambiar la calificación emitida por la Junta mediante dictamen No. 31968842 – 3661 de fecha 26 de agosto de 2022, en el cual se calificó: Origen: Enfermedad Laboral las Patologías: 1.- Dedo en Gatillo Derecho y 2.- Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral que presenta actualmente la señora Carola Tapasco Mejía; toda vez que con el Recurso de Reposición la ARL NO aporta absolutamente nada nuevo o diferente a los documentos que obran en el expediente que reposa en la Junta, que pudieran conllevar a modificar el Dictamen emitido, NO se adjuntan fundamentos de hecho distintos a los existentes en el expediente, razón por la cual se Ratifica el Origen Enfermedad Laboral de las Patologías anteriormente descritas determinadas mediante dictamen del 26/08/2022.

"...De acuerdo al instructivo Nacional y al estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social que dictó las directrices para la calificación de pacientes en medio de la crisis de salud pública y en concordancia con las medidas para prevenir la propagación del COVID-19, "los casos de controversia en Origen serán calificados por expediente al igual que los de Pérdida de Capacidad Laboral" y al Comunicado público de ésta Junta Regional emitido el 01 de Junio del 2020 ante el estado de la Pandemia – en especial en nuestro Departamento – donde se decidió "cancelar las valoraciones físicas las cuales no serán reprogramadas" y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado – por EXPEDIENTE – con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados..."

...Importante:

En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE y posteriormente se llamó al Sr. Tapasco Mejía (Ver Hoja de Ruta virtual) para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente. Adicionalmente, paciente valorado virtualmente el 23/08/2022, 9:45am. Se realizan preguntas clave concernientes a la determinación del origen. Se indaga, entre otros, sobre antecedentes ocupacionales actuales y previos, descripción de tiempo, modo y lugar del inicio



de la sintomatología y factores de riesgo auto percibidos por el paciente. Adicionalmente, se le recuerda la importancia de radicar toda la historia clínica pertinente a la calificación.

Desde el punto de vista técnico-científico, el examen físico del paciente NO CAMBIARÁ DE NINGUNA MANERA la decisión tomada en el presente dictamen dado que esta Junta se pronunciará respecto al ORIGEN de una o varias enfermedades que se desarrollaron HACE VARIOS AÑOS, con lo cual el examen físico del paciente de hoy NO MODIFICA su origen laboral o común, según sea el caso.

Concepto:

Se trata de una paciente de 55 años, operaria de plancha y de máquina bordadora cargo durante, al menos 15 años, incluyendo la relación laboral actual. El estudio de puesto de trabajo demuestra agarres mano llena bilateral durante el 85% de la Jornada Laboral bajo un tipo de proceso manual, repetitivo, en serie y con ritmo impuesto con exposición a vibración segmentaria de la extremidad superior (máquina bordadora), lo cual cumple a cabalidad con los criterios de frecuencia, intensidad y duración suficientes para atribuir los diagnósticos anotados a los factores ocupacionales antes descritos, sumado al hecho que NO existe documentación de patología congénita, autoinmune o endocrina que explique su aparición, razón por la cual se califica de **ORIGEN LABORAL...**”.

La ARL no aporta elementos de juicio legales o científicos que permitan desvirtuar los fundamentos en que se apoya el dictamen cuestionado.

Por lo anterior, **NO** se **MODIFICA** el dictamen emitido el día 26 de agosto de 2022.

Fundamentos:

Fundamentos De Hecho: Historia Clínica, Electromiografía Miembros Superiores del 06/02/2020, Concepto de Medicina general del 18/02/2021, Concepto de Fisiatría (reportado en ponencia EPS) del 25/02/2021, Electromiografía Miembros Superiores (ultimo aportado) del 23/03/2021, Concepto de Ortopedia (reportado en ponencia EPS) del 12/04/2021, Concepto de Medicina general (reportado en ponencia EPS) del 17/07/2021, Concepto de Medicina general (ultimo aportado) del 26/10/2021, Concepto de Ortopedia (reportado en ponencia EPS) del 25/02/2022 y Estudio de Puesto de Trabajo.

Fundamentos de Derecho: Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1507 de 2014.

En mérito de lo expuesto se Resuelve:

NO REPONER, Según audiencia celebrada por la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el día 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se enviará a la Junta Nacional para que se surta el trámite correspondiente al Recurso de Apelación, una vez la entidad responsable del pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional remita a esta Junta Regional dicho comprobante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 del 2015. Al tenor de lo establecido en la resolución 2050 del 16



de junio de 2022, numeral 10, Párrafo 6 “Recurso”, se le advierte que una vez resuelto el Recurso de Reposición y se conceda la Apelación, si no se cancelan los honorarios y/o no informa de la consignación realizada a la Junta Nacional en el plazo máximo de 60 días se entenderá desistido el Recurso de Apelación interpuesto.

Atentamente,

**David A
Alvarez Rincon**

Firmado digitalmente por
David A Alvarez Rincon
Fecha: 2022.09.21
08:29:27 -04'00'

DR. DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN
Médico Principal (Ponente) – Sala N° 1

**MARIA CRISTINA
TABARES
OLIVEROS**

Firmado digitalmente
por MARIA CRISTINA
TABARES OLIVEROS
Fecha: 2022.09.21
10:38:27 -05'00'

DRA. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Representante Legal
Abogada – Sala No. 1

**ZOILO ROSENDO
DELVASTO
RICAURTE**

Firmado digitalmente por
ZOILO ROSENDO DELVASTO
RICAURTE
Fecha: 2022.09.19 21:44:15
-05'00'

DR. ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Médico Principal – Sala No. 1

**HECTOR
VELASQUEZ RODAS**

Firmado digitalmente por HECTOR
VELASQUEZ RODAS
Fecha: 2022.09.23 09:14:52 -05'00'

DR. HECTOR VELASQUEZ RODAS
Psicólogo Principal – Sala N° 1

COPIA:

**CAROLA TAPASCO MEJÍA - AVENIDA 9NA NORTE N 16 32 - CRA 7T NO. 73- 106 – TELÉFONO:
3156377056 - CALI, [VALLE- katame842@hotmail.com](mailto:katame842@hotmail.com)**

**SURA EPS – MEDICINA LABORAL – CALLE 64 NORTE No. 5 BN-146, CENTRO EMPRESA - CALI-
VALLE**
johannacardona@sura.com.co, andresgomez@sura.com.co; narizala@sura.com.co

**SEGUROS DE VIDA ALFA – PORVENIR – DRA. MARGARITA MARÍA PSOADA – CARRERA 10 No.
18-36, EDIFICIO C´RODOBA, PISO 3– BOGOTÁ - servicioalcliente@segurosalfa.com.co,
correoseguro@e-entrega.co, diana.gomez@segurosdevidaalfa.com.co,
citaciones.alfa@codess.org.co; mayohermida@hotmail.com;
pensionescalish.yg@gmail.com**

Myriam Chacón G.



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 26/08/2022	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 31968842 - 3661
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: EPS	Nombre solicitante: - EPS SURA - EPS SURA - ARL SURA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: CENTRO EMPRESA-CL. 64 NTE. # 5B 146
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CAROLA TAPASCO MEJIA	Identificación: CC - 31968842	Dirección: Avenida 9na norte N 16 32 - CRA 7T NO. 73- 106
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: - 3156377056	Fecha nacimiento: 13/07/1967
Lugar:	Edad: 55 año(s) 1 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	Estado civil:	Escolaridad:
Correo electrónico: katame842@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: EPS SURA
AFP: Porvenir S.A.	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros: Seguros de vida Alfa

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad economica:	
Empresa: LINA MARIA HERRERA SACOTTO.	Identificación: NIT - null	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)



Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

De acuerdo al instructivo Nacional y al estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social que dictó las directrices para la calificación de pacientes en medio de la crisis de salud pública y en concordancia con las medidas para prevenir la propagación del COVID-19, "los casos de controversia en Origen serán calificados por expediente al igual que los de Pérdida de Capacidad Laboral" y al Comunicado público de ésta Junta Regional emitido el 01 de Junio del 2020 ante el estado de la Pandemia – en especial en nuestro Departamento – donde se decidió "cancelar las valoraciones físicas las cuales no serán reprogramadas" y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado – por EXPEDIENTE – con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados.

Motivo de consulta:

Controversia en cuanto a la calificación de origen del o de los diagnósticos(s):

Diagnóstico(s) motivo de la calificación:

1. Dedo en gatillo derecho.
2. Síndrome del túnel carpiano bilateral.

Datos personales:

Edad: 55 años.

Sexo: Femenino.

Lateralidad: Derecha.

Empresa actual: LINA MARIA HERRERA SACOTTO.

Cargo actual: Planchadora.

Antigüedad en la empresa actual: Ingreso en el año 2011 lleva 11 años en la empresa – Según APT

Antigüedad en el cargo actual: 11 años – Según APT.

Otros antecedentes laborales de importancia:

Empresa: Lina María Herrera Sacotto. Cargo: Operaria manual. Año de ingreso: 01/10/2016 a la fecha.

Empresa: Carola Tapasco Mejía. Cargo: Operaria manual, bordadora. Año de ingreso: 06/2013. Año de retiro: 09/2016.

Empresa: Herrera Sacotto Lina María. Cargo: Operaria manual, bordadora. Año de ingreso: 2011. Año de retiro: 2012.

Empresa: Varias empresas. Cargo. Operaria manual, bordadora. Año de ingreso: Antes del 2008

Resumen de información clínica:

Conceptos/Paraclínicos de importancia:



-
EMG Miembros Superiores del 06/02/2020: Neuroconducción motoras de nervio mediano bilateral con latencia prolongadas, amplitud y velocidades de conducción normales. Neuroconducción sensitiva de nervio mediano derecho no se obtuvo potencial, izquierdo con latencia prolongada y disminución de la velocidad de conducción. Neuroconducción motora y sensitiva del nervio ulnar bilateral normal. Electromiografía con aguja monopolar de los músculos relacionados en la tabla encontrando actividad de inserción normal. Sin signos de inestabilidad de membrana, reclutamiento y patrón de interferencias completos. Estudio anormal, hallazgos electrofisiológicos de lesión focal y segmentaria de nervios medianos a nivel de la muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal.

EMG Miembros Superiores (ultimo aportado) del 23/03/2021: Prolongación de latencias sensitiva y motora con disminución de las velocidades de conducción sensitiva y motora del mediano bilateral. Neuroconducción sensitiva y motora del ulnar bilateral, normales. Electromiografía con aguja monopolar de los descritos en tabla, sin alteración electrofisiológicas. Estudio anormal, evidencia electrofisiológica de neuropatía focal del mediano bilateral a nivel de la muñeca tipo sensitivo motor desmielinizante.

Concepto de Medicina general del 18/02/2021: Paciente de 52 años de edad quien trabaja como confeccionista en casa de moda lina herrera hace 10 años, informa que hace 3 años presenta dolor, entumecimiento y edema en dedos, síntomas que se exacerba cuando agarra objetos. previamente se solicitó electromiografía, asiste a control con resultados. análisis y plan. Paciente de 53 que hace 3 años presenta dolor, entumecimiento y edema en dedos, síntomas que se exacerba al coger objetos, al usar la plancha en su trabajo. previamente se solicitó electromiografía, asiste a control con resultados, no había consultado antes por dificultad por la pandemia por covid19, trae electromiografía 06/02/20 hallazgos electrofisiológicos de lesión focal y segmentaria de nervios medianos a nivel de la muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal. paciente con síndrome de túnel del carpo severo por lo cual se comenta con fisioterapia para manejo y seguimiento. se indica a paciente debe reportar en su entidad laboral para solicitar cita con medico laboral, hacer seguimiento y definir si se asocia a enfermedad laboral. se indica uso de ferula para túnel del carpo para usar cada noche al dormir o en tiempos de reposo. se indica analgesia. se dan recomendaciones y signos de alarma paciente con cifras tensionales fuera de metas, niega antecedente de HTA o de en algún momento haber presentado presiones altas. paciente con sedentarismo, se da educación alimentaria y sobre la importancia de realizar ejercicio, refiere entender y comprender. se solicita toma seriada de presión arterial. se solicita estudios de perfil metabólico. Se hará gestión con resultados. -----se solicita mamografía de tamiza je bianual y citología con tamiza.

Concepto de Fisiatría (reportado en ponencia EPS) del 25/02/2021: Manifiesta entumecimiento de las manos bilateral, desde hace más de 5 años, se engatilla el tercero de la mano derecha. ultima EMG muestra STC severo, derecho, y dice que tiene atrofia de ambas manos. ordeno nueva EMG y NC de túnel bilateral y cita con ortopedia módulo de mano.

Concepto de Ortopedia (reportado en ponencia EPS) del 12/04/2021: Dolor de la mano derecha, a veces hormigueo, el 3 dedo derecho duele. Más de 5 años de molestias, dolor, hormigueo, adormecimiento, la mano derecha 3 dedo 6 meses no puede hacer flexión total del dedo, mucha molestia y dolor, por lo cual la envían EMG que reporta síndrome de túnel carpo moderado bilateral.

EF: mano derecha 3 dedo no consigue flexión total, hay dolor polea a1 con dolor palpación a intento pasivo de flexión completa nivel de polea a1 n y tendones flexores dedos 2 y 4, tiene tinet+, Phalen – derecho diagnóstico: Tenosinovitis estenosante del 3 dedo derecho y síndrome de túnel carpo bilateral plan/ se explica manejo vs quirúrgico, se da orden de tenosinovectomía 3 dedo más infiltración esteroide dedos 2 y 4 derechos, en cirugía.

Concepto de Medicina general (reportado en ponencia EPS) del 17/07/2021: Diagnóstico de síndrome de túnel del carpo severo documentado por electromiografía 06/02/20 hallazgos electrofisiológicos de lesión focal y segmentaria de nervios medianos a nivel de la muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo severo



derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal. Paciente trabaja en confección lo cual le hace empeorar los síntomas, debe realizar movimientos repetitivos de forma constante, trabaja durante 8 horas, debe usar planchas de vapor que exacerban el dolor, estuvo en control con ortopedia módulo de cx de mano que le realizo liberación de dedo en gatillo de mano derecha, pero le indico estudiar posteriormente el síndrome de túnel del carpo. Paciente ha consultado en múltiples ocasiones por dolor, refiere que desea que se estudie para definir si es enfermedad laboral. Informa no tolera el dolor cuando realizar su actividad laboral. En su trabajo no le han dado valoración por medicina laboral y ocupacional, refiere que no tienen ese servicio, ahora re consulta por empeoramiento del dolor posterior a reintegro laboral. STC

Concepto de Ortopedia (reportado en ponencia EPS) del 25/02/2022: Paciente operada de tenosinovitis dedo medio derecho se siente bien, pero refiere molestias sobre dedos 2 y 4 de la mano derecha sensación de dolor, no bloqueo actualmente, por lo cual consulta. Examen físico: Dedos 2 y 4 mano derecha dolor palpación de polea a1, engrosamiento polea, sin bloqueo flexión y extensión.

Cicatriz y función 3 dedo bien. Diagnóstico: Tenosinovitis estenosante dedos 2 y 4 derecho. Se explica actualmente sin bloqueos, se maneja con infiltración, orden infiltración dedos mano derecha.

Concepto de Medicina general (ultimo aportado) del 26/10/2021: Paciente de 54 años con diagnóstico de síndrome de túnel del carpo severo documentado por electromiografía 06/02/20 hallazgos electrofisiológicos de lesión focal y segmentaria de nervios medianos a nivel de la muñeca compatible con síndrome de túnel del carpo severo derecho y moderado izquierdo, sin evidencia de daño axonal +tenosinovitis estenosante del 3 dedo de mano derecha por lo cual fue llevada a tenosinovectomía 3 dedo er más infiltración esteroide dedos 2 y 4 derechos por parte de ortopedia 09/06/21. Paciente está en seguimiento con medico centinela para calificación de enfermedad laboral. consulta porque persiste con dolor intenso en extremidades superiores con predominio de lado derecho asociado a entumecimiento de origen matutino, rigidez, además hace 2 meses presenta nuevamente dificultad para la flexión y extensión completa del tercer dedo de mano derecha y aparición de dolor en hombro derecho con la elevación y rotación. automedicada con acetaminofén. examen físico: extremidades móviles, simétricas, no edemas, pulsos distales presentes y simétricos. tincl y Phalen positivo en mano derecha, no edema, fuerza 3/5, dolor a la palpación de deltoides medio de brazo derecho, presenta dolor a la movilización de hombro, AMAs conservados pero doloroso. en mano derecha tercer dedo con limitación de la flexión, doloroso a la palpación. extremidad izquierda superior sin alteraciones en el momento.

NOTA: Demás historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aún cuando se han analizados todos los aportados.

Estudio de Puesto de Trabajo:

Aportado al expediente

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 17/08/2022 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

Importante:



En el presente caso, se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE y posteriormente se llamó al Sr. Tapasco Mejía (Ver Hoja de Ruta virtual) para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente. Adicionalmente, paciente valorado virtualmente el 23/08/2022, 9:45am. Se realizan preguntas clave concernientes a la determinación del origen. Se indaga, entre otros, sobre antecedentes ocupacionales actuales y previos, descripción de tiempo, modo y lugar del inicio de la sintomatología y factores de riesgo auto percibidos por el paciente. Adicionalmente, se le recuerda la importancia de radicar toda la historia clínica pertinente a la calificación.

Desde el punto de vista técnico-científico, el examen físico del paciente NO CAMBIARÁ DE NINGUNA MANERA la decisión tomada en el presente dictamen dado que esta Junta se pronunciará respecto al ORIGEN de una o varias enfermedades que se desarrollaron HACE VARIOS AÑOS, con lo cual el examen físico del paciente de hoy NO MODIFICA su origen laboral o común, según sea el caso.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Análisis y conclusiones:

Concepto:

Se trata de una paciente de 55 años, operaria de plancha y de máquina bordadora cargo durante, al menos 15 años, incluyendo la realción laboral acutal. El estudio de puesto de trabajo demuestra agarres mano llena bilateral durante el 85% de la JL bajo un tipo de proceso manual, repetitivo, en serie y con ritmo impuesto con exposición a vibración segmentaria de la extremidad superior (máquina bordadora), lo cual cumple a cabalidad con los criterios de frecuencia, intensidad y duración suficientes para atribuir los diagnóstico anotados a los factores ocupacionales antes descritos, sumado al hecho que NO existe documentación de patología congénita, autoinmune o endocrina que explique su aparición, razón por la cual se califica de **ORIGEN LABORAL**.



7. Concepto final del dictamen pericial

Origen: Enfermedad

Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M653	Dedo en gatillo	Derecho		Enfermedad laboral
G560	Síndrome del túnel carpiano	Bilateral		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador

David A
Alvarez Rincon

Firmado digitalmente por
David A Alvarez Rincon
Fecha: 2022.08.26 07:51:11
-04'00'

David Andrés Álvarez Rincón

Médico ponente

Miembro Principal Sala 1

HECTOR
VELASQUEZ RODAS

Firmado digitalmente por
HECTOR VELASQUEZ RODAS
Fecha: 2022.08.26 11:48:09 -05'00'

Hector Velásquez Rodas

Miembro Principal Sala 1

ZOILO ROSENDO
DELVASTO RICAURTE

Firmado digitalmente por ZOILO
ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Fecha: 2022.08.26 10:14:36 -05'00'

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte

Miembro Principal Sala 1

INFORME DE ANALISIS DE PUESTO
DE TRABAJO

CARGO: OPERARIO DE MANO DE OBRA (PLANCHADO)
EMPRESA: CASA DE MODAS LINA HERRERA
NOMBRE DEL TRABAJADOR: CAROLA TAPASCO MEJIA
CC:31968842

ELABORADO POR: **INGRID JOHANNA VANEGAS ROMERO**
FISIOTERAPEUTA
ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL
LIC 0991/2016

Cali, 13 de Julio del 2022

I. CONDICIONES ORGANIZACIONALES DE LA EMPRESA

Condición	Descripción
Jornada de trabajo	Lunes a Viernes: 8 am a 5:30 pm Sábados 8 am a 12:15 pm
Total horas trabajadas diarias	Lunes a Viernes 8 y 35 min total 41,75 Sábados 4 horas 15 min.
Total horas trabajadas semanales	45,9 horas semanales
Ritmo de trabajo	A su ritmo no tiene impuesto productividad
Períodos de descanso	12 a 12: 45 45 minutos de almuerzo, 4 a 4:10 10 minutos descanso.
Pausas activas	La empresa les da el tiempo para realizarlas, la trabajadora no realizan a nivel Osteomuscular solo realizan pausas para cese de actividad.
Rotación	No aplica
Turnos	No aplica
Horas extras y frecuencia	No aplica

2. CONDICIONES AMBIENTALES

ASPECTO	DESCRIPCION				
Locativas	Desplazamientos cortos en el área, ocasionalmente según la labor subir y bajar escaleras				
Orden y Aseo	Tiene exigencia de mantener ordenado y limpio su puesto y áreas de trabajo				
Ventilación	Natural y aire acondicionado				
Temperatura	Confort x	Disconfort	Humedad		
Ruido	No se presenta x	Continuo	Intermitente	Impacto	Fuente:
Iluminación (intensidad lumínica)	Adecuada X	Escasa	Excesiva/brillo	Fuente: natural y artificial	
Vibración	No se presenta x	Segmentaria	Global	Fuente:	
Químicos	No Hay Exposición a sustancias peligrosas X	Hay exposición		Fuente:	
R. de seguridad	No Hay Exposición	Hay exposición X		Fuente: riesgo biomecánica Posturas estáticas y dinámicas) riesgo mecánico por manipulación de máquinas.	

3. RECURSOS ELEMENTOS Y EQUIPOS

RECURSOS- ELEMENTOS – EQUIPOS	DESCRIPCIÓN
Máquinas	Maquina Familiar hacer ojales, Forradora de botón
Herramientas	Manuales, tijeras, pulidor, aguja, abre ojal
Materiales de consumo	Telas, bolsas, hilos.
Utensilios	Troquel de flores
Elementos de Protección Personal	Respiratorio.
Dotación personal	Se les da la opción de uniforme y bata los trabajadores solo usan la bata.

4. RESUMEN O ANTECEDENTES DEL CASO

Trabajadora de 55 años quien se desempeña como operaria de mano de obra, ingreso a la empresa desde el año 2011 lleva aproximadamente 11 años en la empresa, refiere antecedente de dolor desde el 2017 por adormecimiento en las manos predominante la derecha, inicio consulta por su EPS SURA, actualmente tratada por Ortopedista le han realizado ayudas diagnosticas:

EMG BILATERAL MANOS: STC BILATERAL MODERADO IZQ SEVERO DER 6 feb 2020 le envían recomendaciones laborales alternando en otras tareas las cuales se verifica que se cumple por la empresa.

EMG BILATERAL MANOS: STC BILATERAL MODERADO 23 marzo 2021 hay un cambio en su lado derecho, ha estado en tratamiento con infiltraciones en dedos por DX 3 dedo en gatillo mano derecha, fue operada 9 junio 2021 refiere que tuvo algo de mejoría, estuvo en terapia física 10 sesiones Se realiza Análisis de Puesto de Trabajo para calificación de origen.

5. INFORMACIÓN GENERAL Y TAREAS DESEMPEÑADAS

Fecha de Ingreso: ingreso en el año 2011 lleva 11 años en la empresa

Cargo que ingreso: operaria mano de obra

Cargos desempeñados: operaria mano de obra (planchado)

Cargo	Tiempo aproximado	Lugar
Operaria de mano de obra y planchado	Desde el 2005 al 2009	Andrés Otalora
Operaria mano de obra (planchado de prendas)	Desde el 2011 hasta 2014	Lina Herrera
Otras labores (corte, terminación)	Desde 2014 hasta 2022	Lina Herrera

de prendas, decorado, troquelar)			
Tiempos de descanso: Desayuno y Almuerzos			
Pausas activas: sí	x	No	Pausa que realiza: A necesidad
5.1 CLASIFICACIÓN DE LAS TAREAS Y PORCENTAJES DIARIOS			
Tareas rutinarias			
1. Planchado de prendas (asentar costuras, suavizar prendas, asentar mangas, cuello, puños) 30 %			
2. Mano de obra (marcación de ojales, hacer ojales, forrar botones, pegar botones, realizar colgaderas, pegar gafetes) 20%			
3. Mano de obra (troquelar, engomar tela, recortar, pegar figura troquelada a la prenda, pegar accesorios a la tela, decoración de punteras en las blusas) 20%			
Tareas no rutinarias			
1. Elaboración de bolsa para producto terminado (uso de maquina) 10%			
6. ACTIVIDADES EXTRALABORALES ACTUALES			
Refiere que no realiza actividades extralaborales			

7. EXIGENCIAS DE LA OCUPACIÓN.

	Nivel educativo		Conocimientos específicos	Descripción
	Primaria	X	Manejo de máquinas y equipos	
	Bachillerato Incompleto	X	Materiales	
	Bachillerato Completo	X	Procedimientos del trabajo	
	Técnico		Proceso del producto	
	Profesional	X	Comportamiento seguro	
	Especializado	X	Riesgos presentes	
	Cursos especiales y entrenamiento específico	X	Normas y políticas de la empresa	
	Otros		Otros	

8. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES O TAREAS

DESCRIPCIÓN GENERAL	Realiza planchado de prendas, elaboración de mano de obra para terminado de prendas, producción aproximada de 8 unidades diarias o menos aproximadamente, trabajan a su propio ritmo la empresa no exige una producción diaria o ritmo impuesto de trabajo, pueden escoger a necesidad las prendas a trabajar y en los cambios climáticos solo realizan planchado en horas de la mañana como política de la empresa, se observa Polivalencia en el puesto con tiempos de descanso.
----------------------------	--

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO





10. DEMANDAS POSTURALES Y DE MOVIMIENTO DEL PUESTO DE TRABAJO

TAREA / OPERACIÓN	FRECUENCIA /DÍA # DE VECES	PORCENTAJE DIARIO DE TIEMPO	POSTURA ADOPTADA O ASUMIDA DURANTE LA TAREA	DIFERENTES MOVIMIENTOS REQUERIDOS PARA LA TAREA
Planchado de prendas (asentar costuras,	Ciclos 30 minutos en turno de 8 horas	30%	Bípedo	Verificación visual de las condiciones generales del puesto de trabajo,

suavizar prendas, asentar mangas, cuello, puños)				movimientos de columna en flexión cervical de 15°, flexión de hombros desde 45 a 90 ° con abducción de hombro de 40 a 90° flexo-extensión de codos de 45 a 80°, flexión de muñecas de 8 a 15°, agarre con mano llena derecha para la plancha con aplicación de fuerza mínima a un mayor esfuerzo en algunas prendas peso aproximado de 3 kg la plancha. Posturas estáticas en miembros inferiores con extensión de cadera y rodilla y posturas dinámicas para miembros superiores.
Mano de obra (marcación de ojales, hacer ojales, forrar botones, pegar botones, realizar colgaderas, pegar gafetes)	Tiene ciclo de 5 a 10 minutos en turno de 8 horas	20%	Bípodo y sedente	Movimiento de flexión de cuello de 10° con flexión de hombro bilateral de 0 a 45° con abducción de 0 a 48° sin apoyo, movimientos de flexo extensión de codos de 0 a 65°, con agarre bimanual, movimientos desviaciones de muñecas bilateral de 0 a 8°, movimientos de pinza y digitopresión en 1, 2 y 3 dedo mano derecha, apoyo bilateral en miembros inferiores para uso de máquina de coser, con flexión de 90° de rodilla Posturas dinámicas en bípodo y sedente para miembros superiores.
Mano de obra (troquelar, engomar tela, recortar, pegar figura troquelada a la prenda, pegar accesorios a	Ciclos de 10 minutos en turno de 8 horas.	20%	Bípodo y sedente	Movimientos de flexión cuello de 10°, flexión de hombro de 0 a 50°, abducción de hombros de 0 a 45°, flexión de codos de 0 a 70°, extensión y flexión de muñecas de 0 a 15°, desviaciones de muñeca de 0 a 15°, movimientos de pinza bimanual posturas

la tela, decoración de punteras en las blusas)				dinámicas y estáticas en Bípodo y sedente
Elaboración de bolsas	Ciclos de 20 minutos en turno de 8 horas	15%	Sedente.	Movimientos de flexión y abducción de hombro de 0 a 60°, flexión y rotación de codos de 0 a 60°, agarre bimanual con desviaciones de muñeca de 0 a 15°, tronco erguido y flexión de rodillas de 90°. posturas dinámicas en sedente.
Tiempos de descanso	Descansos de pausas y alimentación	15% (jornada de 8 horas)	Sedente	

II. DEMANDAS DE FUERZA

Las tareas del cargo habitual no exigen la manipulación de cargas manual mayor de 3 kg

12. CARACTERISTICAS ERGONÓMICAS DE ACUERDO CON LA SUBACTIVIDAD DE LAS TAREAS

SUB ACTIVIDAD	PLANO			ZONA DE ALCANCE
	Definición	Altura (cms)	Tipo	Máximas – mínimas
Mesa para forradora de botón	Mesa de trabajo operativo	74 cm	Horizontal	Alcance máximo en miembros superiores.
Mesa de Planchar	Máquina para colocar fechas en las bolsas	85 cm	horizontal	Alcance máximo en miembros superiores

13. CONCLUSIONES

Se evaluó el puesto de trabajo con el fin de verificar las condiciones ergonómicas del mismo, se realiza análisis con metodología OCRA que permite analizar posturas de movimientos en miembros superiores para valoración del riesgo.

Al analizar las subtareas realizadas por el trabajador en un ciclo de trabajo se identificó un riesgo bajo en sus subtareas.

Se anexa completo el informe de valoración OCRA.

INGRID VANEGAS

Realizado por:

INGRID JOHANNA VANEGAS ROMERO

Fisioterapeuta Especialista en salud ocupacional

C.C. # 31712103 de Cali

Lic. en S.O. # 0991/2016.

Medellín, 29 de junio de 2023

CE202311014786
Exp. 1310622772

Señora
Lina Maria Herrera Sacotto
Empleadora / Área de Seguridad y Salud en el Trabajo
Avenida 9N # 16 - 32
Teléfono: 602 3995060
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto. RECOMENDACIONES PARA EL DESEMPEÑO OCUPACIONAL

Una vez realizada la evaluación médica, analizadas las características del cargo **AUXILIAR DE CONFECCIONES** y teniendo en cuenta las patologías que fueron calificadas de origen laboral y que presenta la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA** identificada con **CC31968842**, nos permitimos presentar las recomendaciones a tener en cuenta en las actividades laborales, del hogar y tiempo libre de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

1. Está en capacidad de manipular, levantar y transportar pesos no mayores a los 08 kilos en forma bimanual (con ambas manos); para cargas mayores debe hacer uso de ayudas mecánicas o aplicar técnicas de trabajo en equipo.
2. Está en capacidad de participar en actividades de su labor que no le impliquen la ejecución de movimientos como flexión, extensión y desviación de las muñecas por periodos prolongados de tiempo o por fuera de los ángulos de confort postural.
3. Cuando realice movimientos de muñecas y manos, evite que éstos sean muy frecuentes, repetidos y que se tenga la posibilidad de controlar la velocidad de acción.
4. Alternar bimanualmente la utilización de materiales, herramientas y/o equipos utilizados en el proceso.
5. En especial con mano derecha evite la ejecución de tareas con exigencia de agarres sostenido, contra resistencia o asociado a aplicación de fuerza.
6. Con el propósito de disminuir el tiempo de exposición al movimiento repetido y facilitar periodos de recuperación muscular tendinoso, se sugiere aplicar esquema de alternancia de tareas durante la jornada laboral. Se sugiere que por cada 2 horas de trabajo continuo se realicen 5 minutos de pausas activas o de descanso, en donde se pongan en práctica los ejercicios aprendidos durante el proceso de rehabilitación.
7. Puede continuar desempeñando su cargo habitual, aplicando los ajustes al puesto de trabajo implementados por la empresa.
8. Participar en el examen médico periódico de acuerdo a lo definido en el programa de vigilancia epidemiológica.
9. Participar en la documentación del seguimiento laboral realizado por la empresa de acuerdo a lo establecido en el programa de reincorporación laboral.
10. En el momento de requerir un cambio de actividad laboral la empresa debe validar la aplicabilidad de las recomendaciones antes emitidas.

Las presentes recomendaciones se emiten con el fin de mantener las condiciones de salud y productividad evitando la progresión de la lesión presentada. Dichas recomendaciones pueden ser ajustadas si se evidencia deterioro en la condición de la salud de la trabajadora relacionada con los diagnósticos que fueron calificados como enfermedad de origen laboral.

Comisión Médico Laboral
ARL Sura
Elaborado por: eliahela

Doctor

YOJANIER GOMEZ MESA

Abogado

Carrera 4 N° 11-33 Edificio Ulpiano

Telefono: 3157911569 - 8825920

Correo: pensionescalish.yg@gmail.com

Cali/ Valle.

Referencia: Solicitud de reliquidación de pago de indemnización por incapacidad permanente parcial. Caso Sra. **CAROLA TAPASCO MEJIA** CC 31968842.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su petición radicado por usted ante nuestra entidad el día 11 de septiembre de 2023 donde realiza la siguiente petición:

*"Solicito a la entidad ARL SURA, que proceda a realizar la reliquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial reconocida a la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA**, y se reconozca la diferencia entre lo reconocido y el valor que debía reconocerse. \$ 11.020.000 - \$ 9.976.368 = 1.043.632".*

*"Se realice el pago efectivo de la diferencia por un valor de **UN MILLON CUATENTA Y TRES MIL SEOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 1.043.632)** a la que tiene derecho la señora **CAROLA TAPASCO MEJIA**".*

Al respecto, ARL SURA ha procedido a revisar su petición y de una manera cordial, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La liquidación fue realizada teniendo en cuenta la normatividad nacional vigente, especialmente el artículo 7° de la Ley 776 de 2002 y el artículo 1° del Decreto 2644 de 1994, donde el primero dispone la forma de liquidación y el segundo establece la tabla de equivalencias para indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 establece en su literal b) que el ingreso base de liquidación (IBL) para liquidar una prestación derivada de una enfermedad de trabajo, corresponde a lo cotizado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la misma. Así mismo, le informamos que para efectos de liquidación se tienen en cuenta los aportes hechos a la ARL, por el empleador del trabajador.

A continuación, se enseña de manera práctica la información tenida en cuenta para la correcta liquidación de la prestación. Invitamos a dar lectura de la tabla a partir de la guía señalada.

Guía práctica para la lectura de la tabla

SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA S.A

www.arlsura.com

#	Item	Significado
1	Periodo SBC (Salario Base Cotización)	Relación del mes (en días) con el valor del aporte realizado.
2	Días	Total de días aportados
3	Incre-Retro	Variaciones en el aporte
4	X"	Corresponde al monto de la indemnización en meses ingreso base de liquidación de acuerdo a la tabla de equivalencias y el porcentaje otorgado por el Ente calificador.
5	IBL (Ingreso Base de Liquidación)	Cotización de los seis (6) meses.
6	IBL Indexado	Valor de IBL ajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.
7	Vr. Indemnización	Total bruto de la indemnización. Multiplicación entre el IBL Indexado y el valor "X".
8	Valor Anterior	Valor pagado con anterioridad.
9	Valor Ajuste / Valor Ajuste Manual	Modificaciones efectuadas en razón a nueva liquidación de la prestación.
10	Interés Moratorio	Valor pagado cuando existe mora.
11	Total a Pagar	Valor neto de la indemnización.

Nombre:	CAROLA TAPASCO MEJIA	Identificación:	C31968842
Teléfono:	3156377056	Inicio vigencia:	01/10/2016
		Fin vigencia:	
UEN Afiliado:	319 UEN CALI 9	Califica:	C66947208 ISABEL OROZCO BLANCO

Periodo	SBC	días	Incre-	X = 9.5
202103	908,526 / 30 x	12 +	0 =	363,410
202104	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202105	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202106	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202107	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202108	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202109	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202110	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202111	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202112	908,526 / 30 x	30 +	0 =	908,526
202201	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000
202202	1,000,000 / 30 x	30 +	0 =	1,000,000
202203	1,000,000 / 30 x	18 +	0 =	600,000
				11,140,144

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte línea de WhatsApp 3152757888 o a través de nuestra página web: www.arlsura.com en la opción "Escríbenos tus PQRS". Igualmente, a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Medellín 6044444578, Bogotá 6014055911, Cali 6023808938, Pereira 606313400, Bucaramanga 6076917938, Cartagena 605 6424938, Barranquilla 6053197938 y desde el resto del país 018000 511 414 ó 018000 941 414.

Atentamente.

Equipo salud y prestaciones económicas - ARL SURA
Seguros de Vida Suramericana S.A.

Elaboró: (YARM)
 Expediente: 1310622772

SEGUROS DE RIESGO LABORALES SURAMERICANA S.A

www.arlsura.com

**PODER -PRESENTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE CAROLA TAPASCO MEJIA**

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Vie 10/05/2024 14:53

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA CAROLA TAPASCO MEJIA_signed.pdf; sfc-seguros-de-vida-suramericana-sa.pdf;

Señor(a)

**JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE CALI
E.S.D.**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAROLA TAPASCO MEJIA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001410500320240026300

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Cordialmente,
Gerencia de Asuntos Legales
SURA COLOMBIA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co





Señor(a)

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLA TAPASCO MEJIA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001410500320240026300

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.